

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
	Por tres meses.....	12
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	72
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	36

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: En el mes de Diciembre del año último fueron sustraídos de la Casa Consistorial de Lérida los padrones y listas electorales que habían de servir para las próximas elecciones. Inmediatamente se empezaron los trabajos para reparar esta falta; pero los muchos trámites que la ley fija para la formación y rectificación de dichos documentos han hecho imposible el que pudieran quedar estos ultimados en la época que previene el Real decreto de 24 de Enero del corriente año. Acortar los plazos señalados para la ultimación del padrón y listas electorales fuera ilegal y constituiría un atentado á las garantías que la ley concede á los electores. Autorizar la elección con las antiguas listas, dado caso que existieran, sería tanto como privar de un derecho á gran número de personas, á quienes el cambio de domicilio, edad ú otras circunstancias hubieran hecho variar de condiciones. No ve, pues, el Ministro que suscribe otro medio que diferir la elección de Diputados á Cortes en el distrito de Lérida, hasta que con arreglo á la ley queden ultimadas las operaciones que ya se están verificando. No sucede lo propio con respecto á la elección de Senadores. Esta tiene otro carácter más directamente colectivo y solidario, extensivo en sus efectos á la totalidad de la provincia. La contingencia de este acto no puede ser por lo tanto descompuesta y dividida, y en este concepto la falta de Compromisarios de un solo distrito no debe afectar á la posibilidad y validez de una elección que puede ser perfectamente legal sin su presencia, cualquiera que sea la causa que á ella haya dado lugar, según lo confirma la misma ley electoral en su artículo 144, cuyo texto consigna la viabilidad de los acuerdos de la Junta electoral, siempre que estén tomados por la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en la elección. Esto, sin embargo, como por causas que no son de esperar pudiera ser anulada dicha elección, debe prevverse la eventualidad de una segunda, y para este caso es conveniente que el distrito de Lérida nombre los Compromisarios á la vez que elija su Diputado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1872.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Praxedes Mateo Sagasta.**

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de conformidad con el Consejo de Estado y con el parecer del de Ministros, me ha propuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Sé diferir las elecciones de Diputados á Cortes que habían de verificarse en el distrito de Lérida en los días señalados por el Real decreto de 24 de Enero último.

Art. 2.º La elección tendrá lugar en los días 17, 18 y 19 de Junio del corriente año.

Art. 3.º Los Compromisarios de los demás distritos de la provincia procederán á la elección de Senadores en el tiempo fijado en la ley, aun cuando no concurren los del distrito de la capital.

Art. 4.º Al mismo tiempo que se elijan los Diputados en el distrito cuyas elecciones se diferir, se votarán los Compromisarios conforme á lo prescrito en el art. 137 de la ley electoral vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Praxedes Mateo Sagasta.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: Las especiales circunstancias en que se encuentran las provincias españolas del Asia, no sólo con relación á la Península, sino también con respecto á las Antillas, hicieron necesaria la creación del Consejo de Filipinas con las singulares atribuciones de informar al Gobierno sobre todos los asuntos generales referentes á aquel Archipiélago, preparar ó redactar proyectos de leyes ó decretos, ya por encargo del Ministerio de Ultramar, ya por iniciativa propia, y hacer, con el carácter de informe, cuantas observaciones estime oportunas sobre cierta clase de disposiciones del Gobierno ó sus delegados.

Pero el decreto de 4 de Diciembre de 1870, que instituyó el citado Consejo, no desarrolló cumplidamente en su composición, á juicio del Ministro que suscribe, la idea capital que sirvió, y no pudo menos de servir de norte en este punto, á saber: la de reunir en aquel Cuerpo principalmente consultivo la representación de la Administración pública en todas sus ramas y de los elementos locales, así insulares como peninsulares, en todos los órdenes, puesto que relativamente á la Administración civil sólo dió entrada á un Jefe de primera clase, el cual no puede representar suficientemente la Administración civil propiamente dicha, y á la vez la económica, ramas esencialmente distintas, y cada una de ellas con sobrada importancia, singularmente en estos momentos, para exigir una representación separada, guardando completo silencio sobre el clero secular y sobre las beneméritas órdenes religiosas de Filipinas, elementos tradicionales tan importantes como dignos de consideracion para el Gobierno de V. M.

El Ministro que en este momento tiene el honor de dirigirse á V. M., decidido á entrar con paso tan firme como mesurado en el camino de un severo arreglo de la Hacienda y de la Administración en aquel Archipiélago, sin olvidar por esto un solo instante otro género de medidas directamente relacionadas con los más altos intereses de la patria y con el orden público, para alejar hasta la más remota contingencia de que puedan reproducirse actos de rebelion como los recientemente ocurridos é instantaneamente reprimidos en Cavite, ha tenido ya ocasion de ver en diversos informes y trabajos del Consejo de Filipinas la prueba de la bondad de su institucion; pero esta misma circunstancia le mueve á buscar, por medio de la ampliacion de representación en su personal, el mayor perfeccionamiento y desarrollo de sus servicios, que indudablemente han de obtenerse reuniendo en su seno, como en un foco luminoso, todos los elementos de ilustracion y de experiencia que ofrece la organizacion administrativa y el estado social de aquellas lejanas provincias.

Se obtendrá además por el propio medio mayor grado de autoridad en los dictámenes del Consejo de Filipinas, los cuales cuando se elevan á la categoría de leyes ó decretos llevarán consigo garantías de favorable acogida para todas las clases sociales del Archipiélago, una vez que todas ellas, bajo su natural y legitima representación, habrán tenido voz y voto en la discusion de cuantas medidas pueden afectar á sus intereses generales.

Para conseguir tan importantes fines, se propone en el adjunto proyecto de decreto que al número de seis Vocales, señalado en el de 4 de Diciembre de 1870, se agreguen tres: uno de libre nombramiento de V. M., dentro de la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, de suerte que con el ya establecido en aquel decreto resulten dos pertenecientes á la misma categoría en representación de sus respectivas ramas de Hacienda y de Gobernacion y Fomento; otro en representación del clero secular de Filipinas, que será nombrado á propuesta en terna del M. R. Arzobispo de Manila, y el tercero en representación de las órdenes religiosas, nombrado entre los cuatro Procuradores generales de las mismas con residencia en esta capital.

La remuneracion de los Vocales de nueva creacion, correspondientes á la Administración civil y al clero secular, quedará sujeta á las reglas contenidas en la primera parte del art. 4.º del decreto de establecimiento del Consejo, de suerte que sólo percibirán 3.000 pesetas sobre su haber ó asignacion cuando se encuentren en situacion pasiva. En cuanto al nuevo Vocal perteneciente á las órdenes monásticas, el Gobierno no tiene que ocuparse de la retribucion de sus servicios, pues habiendo de recaer el nombramiento en un Procurador de las mismas órdenes, estas seguirán encargadas de su sostenimiento como hasta aquí.

Otra reforma conviene hacer en la actual organizacion del Consejo de Filipinas, y es la relativa á su Secretaría. Por el art. 5.º del decreto de 4 de Diciembre se designó para este cargo un Oficial del Ministerio de Ultramar con dos Auxiliares del mismo; pero la experiencia ha demostrado la necesidad de que se halle servido por un funcionario que, reuniendo las condiciones de ilustracion práctica y especial conocimiento de las provincias de que se trata, pueda consagrarse enteramente á su asiduo desempeño, bastándole en tal caso el auxilio de un Escribiente; y para atender á esta necesidad es indispensable la libertad de nombrarle dentro ó fuera de esta Secretaría, como se propone en el adjunto proyecto.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1872.

El Ministro de Ultramar,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Filipinas, creado en el Ministerio de Ultramar por decreto de la Regencia del Reino de 4 de Diciembre de 1870 bajo la presidencia del Ministro del ramo, se compondrá, además de los seis Vocales establecidos en su art. 1.º, de tres nombrados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, uno de ellos libremente de la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, de modo que con el designado en virtud del artículo 2.º del propio decreto haya dos en representación respectivamente de los ramos de Hacienda y de Gobernacion y Fomento; otro correspondiente al clero secular de Filipinas á propuesta en terna del M. R. Arzobispo de Manila, y el tercero perteneciente á las órdenes religiosas del Archipiélago, elegido de entre los cuatro Procuradores generales de las mismas con residencia en esta capital.

Art. 2.º La remuneracion de los dos Vocales de nueva creacion, correspondientes á la Administración civil y al clero secular, será la misma que el art. 4.º del citado decreto establece para los Consejeros de libre nombramiento del Gobierno. El sostenimiento del Procurador de las órdenes religiosas á quien se confiera la representación de estas en el Consejo seguirá á cargo de las mismas órdenes.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar podrá delegar la Presidencia del Consejo de Filipinas en el Subsecretario del Ministerio cuando sus ocupaciones no le permitan desempeñarla por sí mismo.

Además el Consejo designará un Vicepresidente entre sus Vocales para ejercer las funciones del propio cargo en defecto del Ministro y del Subsecretario.

Art. 4.º El Secretario del Consejo tendrá la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, y se nombrará para este cargo á un empleado que haya servido por lo menos tres años en las Islas Filipinas, pertenezca ó no á la plantilla del Ministerio de Ultramar. Su dotacion será de 4.000 pesetas. Auxiliará á dicho Secretario en sus trabajos un Escribiente con la dotacion de 1.500 pesetas.

Art. 5.º En todo lo que por los artículos anteriores no

se modifica el decreto de 4 de Diciembre de 1870, quedan vigentes sus disposiciones.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

#### DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas en la plaza creada por decreto de esta fecha, y correspondiente á las órdenes religiosas del Archipiélago, al R. D. Fray Pedro Payo, Procurador general de la de dominicos.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas á D. Tomás Lopez Berges, que lo fué de Administracion de dichas Islas, para la plaza creada por decreto de esta fecha y correspondiente á los ramos de Gobernacion y Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de esta corte del Teniente General D. Lorenzo Milans del Bosch se encargue V. E. del despacho ordinario de esa Direccion general

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.

REY.

Sr. Brigadier Secretario de la Direccion general de Caballeria.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Manuel Allustante la dimision que Me ha presentado del destino de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Para la plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, que resulta vacante en el mismo por dimision de D. Manuel Allustante,

Vengo en nombrar á D. Dámaso Anduaga y Espinosa, Auxiliar más antiguo de la clase de primeros de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Habiendo sido nombrado Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros de este Ministerio, D. Dámaso Anduaga y Espinosa, Auxiliar más antiguo de la de primeros del mismo; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos de escala, nombrando en consecuencia Auxiliar de la clase de primeros, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, á D. Alfonso Perez; de la de segundos, con 4.000, á D. Manuel Segarra; de la de terceros, con 3.500, á D. Timoteo Garcia del Real; de la de cuartos, con 3.000, á D. Nicolás Quintana, y de la de quintos, con 2.500, á D. Andrés Lorenzo, que respectivamente ocupan el primer lugar en las clases inferiores inmediatas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Vicente de Amallo y Manget de 50 ejemplares de *La corona nupcial*, leyenda en verso, original de Don Pablo de Amallo, y Doña Concepcion Ramirez de Arellano de 94 ejemplares de los *Medios de facilitar la curacion de todas las enfermedades*, de la que es autora; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1872, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Luis Loubin Soulé con los comisionados de los acreedores de D. Gregorio Lopez Mollinedo y de la extinguida razon social *Sobrinos de Lopez Mollinedo*, sobre calificacion y pago de un crédito:

Resultando que el Marqués de Benemejís, dueño de unos terrenos extramuros de la puerta de Atocha, entre la carretera de Valencia y la cabeza de la línea del ferro-carril de Alicante, con un edificio construido en ellos con destino á Aduana y á almacen general de comercio, vendió por escritura de 22 de Marzo de 1868 una quinta parte á D. Luis Loubin, otra á Don Luis Guilhou, otra á D. Gregorio Lopez Mollinedo y otra á D. Joaquin de la Gándara, reservándose para sí el Marqués la restante; y que en el mismo día vendieron cada uno de los cinco el 2 por 100 de su respectiva parte á D. Juan Antonio Raseon que reunió un 10 por 100, quedando reducida la participacion de cada uno de los demás á 18 por 100:

Resultando que todos los condueños de la finca formaron sociedad por escritura de 4 de Abril de 1861, bajo la razon de *Mollinedo y compañía*, aportando á ella como capital la porcion que les pertenecia en el expresado terreno; y que D. Luis Loubin Soulé, por otra de 12 de Abril de 1865, vendió á D. Gregorio Lopez Mollinedo, Director gerente de la Sociedad, todos sus derechos y obligaciones en la misma en la cantidad de 2 millones de reales, de los que entregó en el acto 460.000 y el resto en cuatro pagarés que el vendedor recibió como dinero metálico de 460.000 rs. cada uno girados con aquella fecha por la razon social *Sobrinos de Lopez Mollinedo*, á la orden de Don Gregorio Lopez Mollinedo, comprador, á cuatro, siete, 10 y 11 meses respectivamente, á contar desde la fecha de la escritura, los cuales recibia el vendedor de mano del comprador, quedando pagado por este medio el primero á toda satisfaccion de los 2 millones de reales, precio de la venta:

Resultando que satisfecho el primero de los citados pagarés, fueron protestados los otros tres á su vencimiento por haberse abstenido los sobrinos de Lopez Mollinedo de abonarlos hasta tanto que se viera el resultado que arrojaba el inventario de bienes del difunto D. Gregorio Lopez Mollinedo, y que dado conocimiento del protesto á los testamentarios de este, manifestaron que nada podian consignar con exactitud hasta la terminacion del inventario que se estaba practicando:

Resultando que los sobrinos de Mollinedo manifestaron á D. Luis Soulé, en carta de 14 de Diciembre de 1865, que sólo faltaba su consentimiento para legalizar un acuerdo con sus acreedores: que la especial y preferente condicion de su crédito le garantizaba como era justo su reembolso, no sólo de ellos, sino más directamente de los bienes quedados al fallecimiento de Mollinedo, contra cuya testamentaria podia dirigir su accion, por dar más probabilidad de cobrar ántes que de ellos, y que en carta de 10 de Enero de 1866 le rogaron su asistencia á la junta convocada para el día 17, á fin de oír las proposiciones de pago:

Resultando que en la celebrada en 19 de Mayo de 1867 se aprobó un convenio, por el que se estableció que se formaria un solo cuerpo de bienes de todos los que pertenecian á la testamentaria de Lopez Mollinedo y á la Sociedad titulada *Sobrinos de Lopez Mollinedo*, y que para la gestion de todos los intereses comunes, así en juicio como fuera de él, se nombraria una comision compuesta de tres acreedores y un representante de cada una de las casas deudoras:

Resultando que clasificado por dicha comision el crédito de D. Luis Loubin Soulé procedente de los tres citados pagarés, entabló demanda para que se declarara escriturario, y que la comision la impugnó fundada en que recibidos los pagarés como moneda corriente en satisfaccion del precio de la venta, y habiéndose dado por contento y satisfecho de todo el importe de ella en la escritura, habia quedado esta sin eficacia desde tan explícita declaracion, sin que pudiera surgir de ella, en cuanto á dicho crédito, la calidad de escriturario que se intentaba:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas en 21 de Enero de 1871 la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, condenando á la comision liquidadora de la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo á pagar con las costas á D. Luis Loubin Soulé como crédito escriturario la cantidad sobre que versaba esta cuestion, atemperándose en el pago á la forma establecida en el artículo 47 del convenio:

Resultando que la citada comision de acreedores interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley del contrato contenida en la escritura de 12 de Abril de 1865, y en los pagarés de la misma fecha entregados en parte de precio al vendedor, pues por virtud de aquel habia renunciado Soulé á la accion *venditi* y á toda reclamacion ulterior fundada en dicha escritura, bajo la inequívoca forma del recibo del precio y del consiguiente otorgamiento de la carta de pago, renuncia hecha á cargo de las garantías de distinta especie y de las ventajas del desuento que le ofrecian los pagarés que se le habian entregado, librados por un tercero y endosados por el comprador:

2.º La regla de interpretacion que constituye doctrina legal, y que establece que las palabras de una ley ó de un contrato han de entenderse de manera que tengan efecto, toda vez que por la sentencia no se le daba de ninguna especie á la cláusula de la escritura que contenia la concesion y carta de pago mencionadas:

3.º La ley 5.ª, tit. 24, libro 40 de la Novísima Recopilacion, que concede preferencia á los créditos escriturarios sobre los que constan en documentos privados extendidos en papel del sello correspondiente, y á estos sobre los que carecen aun de esta solemnidad fundada únicamente en la mayor garantía de autenticidad que respectivamente ofrecian, pues la sentencia habia concedido el privilegio escriturario á su crédito, que se fundaba en unos pagarés de cuya autenticidad en modo alguno respondia el Notario ni los testigos que habian autorizado la escritura de venta, y tales que tenian en su favor todas las garantías y no más que las que cualquiera otro documento de su especie:

4.º La doctrina legal ó regla que establece que los privilegios son de interpretacion estricta, en cuya virtud, y suponiendo que el de Soulé fuese de naturaleza mista como compuesto de un elemento escriturario y de otro quirográfico, no podia aplicársele el privilegio únicamente concedido por la ley á los escriturarios propia y exclusivamente:

Y 5.º La doctrina legal, segun la cual la confesion sólo lo es cuando el deudor la hace contra sí, pero no cuando declara contra un tercero, principio que resultaria quebrantado por la sentencia cuando se pretendiese fundar su parte dispositiva en el reconocimiento que se atribuia á la testamentaria de ser privilegiado el crédito, pues las cuestiones de preferencia afectaban exclusivamente á los intereses de los acreedores:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que en la escritura otorgada por D. Luis Loubin Soulé, en que vendió á D. Gregorio Lopez Mollinedo su participacion en los terrenos y en la Sociedad de los Docks de Madrid, el Notario que la autorizó dió fé de que á su presencia recibió el vendedor 460.000 rs. en billetes del Banco de España como parte del precio, y que el resto de 1.840.000 rs. los recibió igualmente el comprador en los pagarés librados en aquel día por los Sres. Sobrinos de Mollinedo á varios plazos, de cuya entrega da fé tambien el Notario autorizante:

Considerando que estos documentos forman esencialmente parte de la misma escritura de venta, como que no puede dudarse del objeto y fin con que se expidieron para el efecto de que los realizase el vendedor en la misma forma, por el mismo título y con igual preferencia que le asistia para cobrar el precio en metálico, sin que pueda establecerse diferencia alguna porque se aplazara el mismo pago en los términos que expresaban los pagarés:

Considerando que siendo los pagarés inseparables de la escritura de venta no puede decirse que sean unos documentos comunes de giro; pues para esto es necesario suponer que fueran independientes y sin relacion con la venta, ó que fuesen consecuencia de la novacion de aquel contrato que no ha sufrido modificacion alguna:

Considerando que esta inteligencia recta del contrato hace posible su cumplimiento al cual estaba obligado eficazmente el comprador, como hoy lo está su testamentaria representada por la comision liquidadora; así como ántes de celebrarse el convenio lo reconocieron los testamentarios de Mollinedo cuando rogaban al tenedor de los pagarés concurriese á la junta de la quiebra de los Sobrinos de Mollinedo, asegurándole estaban á cubierto sus intereses por la responsabilidad subsidiaria de la testamentaria del comprador:

Considerando que aunque este allanamiento de los testamentarios no debe perjudicar á los acreedores, siempre confirma la inteligencia que dieron al contrato, y sus efectos en favor del buen derecho del vendedor:

Considerando, por todo, que supuestas las apreciaciones de la Sala sentenciadora, conformes á los méritos de los documentos que esta Sala de casacion tiene presentes, la sentencia no infringe la ley del contrato, las reglas de interpretacion, la ley 5.ª, tit. 24, libro 40 de la Novísima Recopilacion, modificada por la de Enjuiciamiento civil y Código de Comercio, y las doctrinas legales que se invocan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la citada comision de acreedores de la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo y de la extinguida razon social *Sobrinos de Lopez Mollinedo*, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia

por el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Presidente de la Sala del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de D. José y D. Tomás Matheu y Abella y otros vecinos, de Palma de Mallorca, Maestros de ribera y constructores de buques en sus astilleros, demandantes, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, coadyuvada por el Doctor D. Bernardo María Frau, representando á D. José Sureda Villalonga y á Don Juan Bautista Billon, sobre que se revoque la orden del Ministerio de Fomento de 31 de Diciembre de 1868 que autorizó bajo ciertas condiciones la construcción de un almacén en el muelle de Levante del puerto de Palma:

Resultando que en 24 de Abril de 1859 D. Miguel Planas solicitó permiso para construir en el muelle de la Plaza de Palma de Mallorca un almacén que tuviese la extensión de 70 metros de largo y 28 de profundidad para poder custodiar en él sus maderas y demás efectos de construcción naval; y que de conformidad con lo informado por el Ingeniero general y con el parecer del Capitan general de las Islas Baleares, el Ministro de la Guerra, por Real orden de 25 de Julio de dicho año, concedió al interesado como gracia especial la autorización solicitada, debiendo sujetarse en la edificación á las condiciones generales que prescribe la de 13 de Febrero de 1845:

Resultando que comunicada á Planas esta resolución en 23 de Agosto de aquel año, se dirigió al Gobernador de la provincia manifestándole que teniendo el permiso competente para construir el almacén, le señalase solar al efecto: que instruido expediente y oído el Ingeniero Jefe del distrito, con intervención del Capitan del puerto, tuvo efecto la designación en la plazuela que existe en dicho muelle á la salida de la puerta de este nombre, en la parte que mira á Levante; y con audiencia también de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y de la Sección de Fomento de la provincia, se procedió por peritos ante el Alcalde constitucional de Palma al justiprecio del terreno, que lo fué en 1.200 rs. de renta anual:

Resultando que conforme Planas con dicha renta y condiciones impuestas por el Capitan del puerto, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de las obras del mismo, por orden del Gobernador se le dió posesión del terreno señalado, con intervención del Administrador de Propiedades, sin transmitirle derecho de propiedad y quedando sujeto á las vicisitudes que pudieran ofrecer las circunstancias de fortificación y demás ulteriores que el Gobierno tuviese á bien disponer; y que en su consecuencia en 8 de Noviembre otorgó escritura pública la Administración confiando á Planas la nominada posesión de que se tomó razón en los Registros de la propiedad:

Resultando que en 23 de dicho mes el Alcalde remitió al Gobernador una exposición de los expendedores de leña, quejándose de que por mandato de la Administración se les había prevenido que desocupasen el sitio que de dicho astillero tenían en el mercado público frente á la doble puerta del muelle, manifestando con tal motivo dicho Alcalde que la explanada que ocupaban los reclamantes pertenecía á la Municipalidad, y por lo mismo que se suspendiera la orden de la Administración: que habiéndose pedido al mismo tiempo por Planas que se cumpliera la resolución referida, se mandó al Ayuntamiento que en el término de ocho días presentara los títulos de pertenencia del terreno: que este en 19 de Enero siguiente insistió en su anterior pretensión, alegando que siempre había venido aprovechándose de él como mercado público y que era una conquista que el vecindario había hecho al mar; y de conformidad con la Administración y del Fiscal de Hacienda pública, que opinaron que el terreno pertenecía á la zona marítima de la plaza, el Gobernador, por decreto de 9 de Febrero siguiente, mandó que se pusiera en posesión del solar á D. Miguel Planas y se diese conocimiento al Capitan del puerto para que como autoridad inmediata ordenara el desahucio en un breve plazo á los individuos que lo ocupasen; y en su virtud en 28 de Febrero se procedió al deslinde y amojonamiento por el Arquitecto provincial, á presencia del Ingeniero civil y Capitan del puerto, dándose posesión de él á Planas por el Escribano de Rentas:

Resultando que, remitido el expediente al Ministerio de Fomento, el Gobernador manifestó que existiendo varias peticiones de la misma índole que las anteriores, se resolviese lo conveniente acerca de la concesión de solares en el muelle de Palma; pero la Dirección de Obras públicas informó no ser posible interin no se hallase aprobada la zona de terreno necesaria para el servicio de los muelles, y que daba orden al Ingeniero Jefe para que entregase el plano sobre el que debían recaer los informes de la Diputación provincial y Junta de Comercio, habiendo ya expresado el mismo en 1.º de Diciembre de 1860, que por su parte no había inconveniente en la construcción de los almacenes, remitiéndose en efecto el plano en 14 de Junio de 1861:

Resultando que no obstante lo anteriormente dicho, el mismo Ingeniero, en 5 de Febrero de 1863, manifestó al Gobernador que Planas había empezado las obras y las continuaba, no sólo sin su permiso, sino contra la orden terminante que le había dado de suspenderlas; y que siendo indispensable para las del puerto el sitio en que Planas construía, se le obligase á la suspensión: que en 9 del mismo mes dicha Autoridad previno

á Planas que las suspendiese hasta que se le autorizase por el Ministerio de Fomento: que consultada esta providencia con el Consejo provincial, la consideró acertada, y el Gobernador, fundado en ello y en la Real orden de 24 de Octubre de 1859, consultó á dicho Ministerio si debería ó no sostener su resolución:

Resultando que en 26 y 27 del mismo Febrero acudieron á S. M. D. Miguel Planas y el Ayuntamiento de Palma, pidiendo aquel que por el Ministro de Fomento se le autorizase para continuar la obra, y este que se dejasen sin efecto las concesiones hechas á Planas en cuanto afectaren á la plaza pública situada frente á la puerta del muelle, y que se restituyese á la Municipalidad la posesión de la misma plaza en la forma que tenía antes de hacerse la concesión: que paralizado el expediente hasta 1867 y fallecido Planas, su viuda Juana María Franch enajenó la concesión á D. José Sureda y Don Juan Billon por escritura de 20 de Setiembre de dicho año, y que en 23 del mismo se les dió posesión del terreno señalado, entregándole y amojonándole á presencia del Gobernador militar, del Comandante de Ingenieros del ejército y del Ingeniero civil que asistieron al acto, ante el Escribano del Juzgado de Hacienda requerido al efecto por la Administración del ramo:

Resultando que comenzadas las obras por los cesionarios, varios Maestros carpinteros de ribera acudieron al Comandante de Marina exponiendo que quedando despojados de sus astilleros é imposibilitados de ejercer su industria por consecuencia de la construcción de los almacenes, se suspendieran aquellas y se respetase el astillero donde existía: que acordado así, dichos cesionarios reclamaron al Ministerio de Marina contra esta suspensión, y que instruido expediente, por Real orden de 19 de Mayo de 1868, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se resolvió que no había habido motivo para impedir la construcción de los almacenes: que procedía alzarse la suspensión de las obras acordada por el Comandante de Marina, y que se procediera por el Gobernador y Capitan del puerto á señalar á los carpinteros de ribera el sitio que se considerase más conveniente para la construcción naval, entendiéndose que los cesionarios no tendrían derecho á indemnización de ninguna clase si aquella Autoridad disponía hacer otras obras en el terreno que graciosamente se les había concedido:

Resultando que continuadas de nuevo las obras, el Ingeniero Jefe acudió al Gobernador en 5 de Junio siguiente, pidiendo que dispusiera su suspensión: que fundado este en que no había sido comunicada la Real orden de 12 de Mayo por el Ministerio de Fomento, á quien se había consultado anteriormente, y teniendo en cuenta las instancias presentadas por los comerciantes y carpinteros de ribera, acordó dicha suspensión poniéndolo en conocimiento de dicho Ministerio de Fomento: que este, por Real orden de 9 de Julio de 1868, para resolver aquellas y otras reclamaciones del comercio y vecinos de Palma, pidió al de la Guerra copia de la Real orden que expidió en 25 de Julio de 1859, concediendo á Planas el permiso para construir los almacenes con los demás antecedentes que estimase oportunos para conocer puntualmente la extensión y naturaleza de los derechos adquiridos por aquel, y al de Marina para el mismo efecto, la autorización que concedió á Sureda y Billon: que remitido uno y otro, resultando que la Real orden de concesión fué expedida en 9 de Agosto y no en 25 de Julio con los planos que obraban en el expediente y el informe del Consejo de Estado en pleno de 29 de Abril de 1868, se pidieron nuevos datos al Gobernador de las Baleares: que en 29 de Agosto se pasó el expediente al Consejo de Estado en pleno para que informase acerca de la validez de la autorización concedida á Planas y de la resolución que debería adoptarse sobre las reclamaciones de Sureda y Billon; y evacuada la consulta, por orden del Gobierno Provisional de 31 de Diciembre del mismo año, de conformidad con lo informado por el mencionado Consejo y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Ministro de Fomento autorizó las del referido almacén principiadas en el muelle de Levante del puerto de Palma, alzándose la suspensión acordada por el Gobernador de las Baleares y quedando otorgada la autorización en la inteligencia que los interesados quedarían obligados á hacer desaparecer dicho almacén á su costa y sin derecho á indemnización de ninguna clase en el término de un mes, si lo exigían las necesidades del puerto, y que de no verificarlo la Administración lo llevaría á efecto, aprovechando la parte necesaria para que en lo sucesivo fuesen más celosos en el cumplimiento de su deber:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de D. José, D. Tomás Matheu y Abella, D. Bartolomé Horaz y Veree y otros vecinos y maestros de ribera de la ciudad de Palma, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 5 de Junio de 1869, que amplió despues de declarada procedente la vía contenciosa por sentencia de 11 de Febrero de 1870, pidiendo que se revocase en su día la referida orden de 31 de Diciembre, y se declarase que la autorización concedida en el mismo para la edificación de unos almacenes en el muelle de Levante del puerto de Palma á favor de José Sureda y Juan Bautista Billon no había podido concederse por no haberse observado en el expediente los requisitos y formalidades que para el otorgamiento de esas concesiones y autorizaciones exige la ley de Aguas, y porque además se opone á la servidumbre pública de salvamento que establecen los artículos 8.º, 9.º y 11 de la citada ley, fundándose en ambos escritos en que la concesión de terrenos obtenida en 1859 del Ministerio de la Guerra era nula por no tener facultades para ello con arreglo al Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 entonces vigente: en que lo era también, porque además del vicio radical de incompetencia que afectaba á aquella concesión, no se habían observado las reglas establecidas en el de 3 de

Febrero de 1853: en que aun cuando hubiera sido otorgada por Autoridad competente y en forma legal, sólo sería válida respecto de los terrenos cedidos por escritura pública en 8 de Noviembre de 1859, situados en la explanada de la puerta del muelle, únicos á que tenía derecho el concesionario Planas, sus herederos y causa-habientes: en que muerto este dejando hijos menores, no pudo transmitir su viuda ni en todo ni en parte á terceras personas dicha concesión que sólo podían hacer aquellos legítimamente representados y autorizados: en que aun suponiendo válida la cesión ó trasmisión, los cesionarios no podían alegar derechos sino respecto de los terrenos comprendidos en la escritura citada: en que la sustitución de los mismos que solicitaron en 1867 Sureda y Billon de la Autoridad de Palma fué nula, porque esta carecía de competencia y facultades para concederla sobre ser una nueva concesión, que sólo pudo otorgar el Ministro de Fomento con arreglo á los trámites marcados por la ley de 3 de Agosto de 1866 ya entonces vigente: en que la orden reclamada no había podido dar valor ni fuerza legal á actos que desde el principio fueron nulos, ni menos otorgar una concesión sin someterse á aquellos trámites: en que si aquella orden había tenido por objeto ratificar la concesión hecha á Planas, tendría que limitarse á los terrenos de que fué objeto, pero no á los que ocupaban Sureda y Billon, porque siendo una nueva concesión sería nula por haber destruido la servidumbre pública de salvamento, según los artículos 8.º y 9.º de la ley de Aguas: en que la disposición impugnada se había dictado sin sujetar el expediente á los trámites establecidos en los artículos 25, 28 y 192 y siguientes de dicha ley, y por lo tanto se habían violado las formas del procedimiento, así como que habiéndose auxiliado el aprovechamiento otorgado á Sureda y Billon con la concesión de terrenos que constituía una subvención directa, había debido adjudicarse en subasta pública conforme al art. 200 de la misma ley: en que los carpinteros de ribera ejercitan la acción pública de salvamento, creyéndose lastimados por la violación de las formas: en que las diferentes exposiciones de la Diputación y del comercio prueban que la concesión es perjudicial á la industria naval á cuya sombra viviesen innumerables familias: en que los terrenos en cuestión fueron ganados al mar por la provincia de Mallorca con fondos costeados por el comercio de Palma, y según el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto citada son los propietarios y no pueden ser desposeídos sino por causa de utilidad pública, previa indemnización, y en que estando en posesión de ellos los carpinteros de ribera que los aprovechan para astilleros de construcción naval, hace más de 20 años, deben ser respetados en ese aprovechamiento, mientras no se les expropie ó indemnice conforme á los artículos 25, 28, 194 y 195 de aquella ley:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, exponiendo que las concesiones de que se trata no están sujetas á revisión contenciosa, porque corresponden á la facultad exclusiva del Gobierno, cuyos actos discrecionales descansan en el principio constitucional de la responsabilidad de los Ministros: en que no procediendo por regla general aquel recurso por la sola violación de las formas, á no ser cuando expresamente lo determine la ley ó se cause un verdadero agravio á un derecho preexistente, no puede alegarse como fundamento para reclamar contra la orden impugnada la infracción, aun suponiendo que existiese, de los requisitos y solemnidades que señala la ley de Aguas en el art. 25: que las oposiciones para que se haga ó deje de hacerse una concesión no son obstáculo para el ejercicio de la facultad discrecional del Gobierno, porque inspirándose en los altos intereses que representa, aprecia libérrimamente aquellas oposiciones y resuelve sin ulterior recurso lo que sea más conveniente: que los artículos 194 y 195 de dicha ley se refieren á los aprovechamientos de aguas públicas terrestres: que la cláusula de sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad que contiene el 195, se refiere y no puede ménos de referirse al derecho preexistente en cuanto á la concesión ó derecho anterior positivo que exista con relación á la misma: que si bien según el 28 las concesiones de aprovechamientos de aguas, de que hablan los artículos del 19 al 27, quedan sujetos á las disposiciones generales de los artículos 192 y siguientes sobre concesión de aprovechamiento de aguas, es únicamente en *aquello que le sean aplicables sin complicar la tramitación*, y en el caso actual ni se trata de aprovechamiento de aguas públicas terrestres ni de derecho preexistente que pudieran tener los carpinteros de ribera, que ni son concesionarios ni poseedores de terrenos, sino que por la aquiescencia de la Administración vienen usando del beneficio de trabajar en los astilleros que pertenecen al dominio público: que careciendo de todo título civil ó administrativo, ha podido el Gobierno con libertad absoluta mandarlos desalojar y señalar otro sitio donde ejerzan su industria, no habiéndoles lastimado ni podido reclamar contra la orden impugnada: que la cuestión que se ventila es tanto más grave cuanto que, si se estimase la demanda, vendría á declararse que por haberles permitido trabajar más de 20 años habían adquirido un derecho perfecto al disfrute y posesión de lo que no es de ellos sino de todos, según el art. 17 de dicha ley, olvidando el carácter eventual que no puede ménos de tener el derecho que se adquiere en las playas, aunque sea por consecuencia de concesiones administrativas: que no obstante lo dispuesto en el art. 9.º, es permitido conforme al 11 levantar edificios en las heredades contiguas al mar y en las playas con licencia y conocimiento de la Autoridad de Marina, que discrecionalmente aprecia si resulta notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre de salvamentos, único caso en que puede oponerse á la edificación: que no sólo intervino la Autoridad de Marina en el señalamiento de los terrenos, sino que el Ministro del ramo autorizó la construcción de almacenes con arreglo á los planos: que los artículos 25,

de ribera con la aglomeración de materiales pueden en un momento impedir la servidumbre de salvamento, cuya acción no es pública porque la ley no la atribuye semejante carácter, y que sobre no estar justificado que el terreno haya sido ganado al mar, tampoco había que entrar en el exámen de los derechos de la viuda de Planas, puesto que el acto administrativo contra que se recurre otorga la autorización á Sureda y compañero en su propia personalidad:

Resultando que conferido traslado al Dr. D. Bernardo Frau en nombre de D. José Sureda y D. Juan Bautista Billon, reprodujo la pretension del Ministerio fiscal bajo iguales fundamentos, y añadió únicamente que la orden reclamada no era impugnable en vía contenciosa, sino la de 9 de Agosto de 1869; y que no queriendo ir tan atrás, la de 12 de Mayo de 1868, dictada con todo conocimiento y audiencia de los interesados, discutida por la Autoridad de Marina, Asesoría y Consejo de Estado, pero que por no haberse reclamado en tiempo hábil había causado estado:

Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia del Doctor Frau, justificó en su término con 22 testigos que la escollera construida por sus representados ha sido costada por ellos: que los almacenes destruidos como los que se hallan en construcción ocupan un espacio en que nunca se ha hecho obra alguna naval, ni puede construirse por su posición y circunstancias especiales, y ni se hallan ni hallaban en terreno ocupado por los carpinteros de ribera: que la referida escollera forma un astillero donde no le había y donde pueden ejercitar aquellos libremente su industria, sin que pueda impedírsele la existencia de los almacenes; y que por orden de la Regencia de 6 de Setiembre de 1869 é informe del Consejo de Estado en pleno, que á su instancia se pidieron á los centros correspondientes, aparece que se autorizó á los coadyuvantes para construir á su costa la escollera que avanzando hacía el mar, proporcionase á los carpinteros de ribera un local suficiente para sus construcciones, en compensación del que ocupaban los almacenes, alzándose la suspensión de las obras acordadas por el Alcalde de Palma; y que cualesquiera que fueran los vicios que tuviera en su origen la concesión otorgada á Planas se revocó luego por haberla ratificado con acuerdo del Consejo de Estado el Ministerio de Fomento, único competente para ello, así como que habiendo obtenido Sureda y Billon, además de la cesión de los herederos de aquel, autorización formal y directa de dicho Ministerio, habían obrado con derecho perfecto al levantar el almacén en el sitio que al efecto estaba señalado en los planos del puerto:

Resultando que instruidas las partes de la anterior probanza, se tuvo como parte en representación de Sureda y Billon al Licenciado D. José María Gallostra, que substituyó al Dr. D. Bernardo Frau:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia;

Considerando que admitida por sentencia fecha 11 de Febrero de 1870 la presente demanda contra la orden del Gobierno Provisional de 31 de Diciembre de 1868, sólo ha girado el debate en el presente juicio sobre si fueron por ella lastimados, como alegan los carpinteros de ribera, sus derechos al terreno concedido á un carpintero para construir almacenes en el muelle de Palma de Mallorca:

Considerando que no ha podido en consecuencia ser objeto de discusión ante este Tribunal la falta de solemnidad con que el Poder Ejecutivo haya dictado una orden en uso de sus facultades discrecionales, porque tales actos no están sujetos á revisión contenciosa cuando no lastiman derechos de un particular, descansando únicamente en el principio de la responsabilidad ministerial, y en tal concepto que los donantes carecen de acción para reclamar por defectos de forma contra la orden del Gobierno Provisional:

Considerando que los carpinteros de ribera no han justificado tener derecho alguno preexistente que pudiera lastimarse por la orden del Gobierno Provisional de 31 de Diciembre de 1868, ni ménos están en el caso de invocar en su favor título alguno que les autorice para continuar ocupando los terrenos en cuestión, pues sobre no haber acreditado, como exige el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, que fuesen ganados al mar á costa de crecidos desembolsos para dedicarlos á construcciones navales, tampoco han traído á los autos prueba alguna documental ni de testigos de que allí haya existido un astillero por espacio de 20 años, tiempo necesario al ménos para continuar ocupándolos sin la correspondiente autorización según el art. 194 en consonancia con el 28 de la citada ley:

Y considerando que la servidumbre de salvamento á que se refiere el art. 8.º de la misma no es obstáculo, según el 18, 22 y 23, para que los particulares puedan construir dentro del mar ó en las playas y terrenos contiguos á él cualquiera clase de edificios ó establecimientos industriales, previa la oportuna concesión de la Autoridad á quien corresponda, y con las limitaciones que por la misma se establezcan;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. José y D. Tomás Matheu y Abella y otros vecinos carpinteros de ribera de Palma de Mallorca contra la orden del Gobierno Provisional de 31 de Diciembre de 1868 que autorizó á D. José Sureda y Villalonga y D. Juan Bautista Billon para construir un almacén en el muelle de Levante de aquel puerto; y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la expresada orden reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Ji-

menez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1872, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Antonio Miranda Florez y como su representante y defensor el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, y la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, siendo su coadyuvante D. Diego Miranda Carballo y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, solicitando el primero se deje sin efecto la orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Agosto de 1870, sobre concesión de aguas del rio Valdesantibañez á dicho coadyuvante para un molino harinero:

Resultando que D. Diego Miranda, vecino de Barzana, acudió al Gobernador de Oviedo pidiendo autorización para aprovechar las aguas del rio Valdesantibañez, como fuerza motriz de un molino harinero que había construido en el término municipal de Teberga, á la cual se opuso D. Antonio Miranda Florez; y que seguido el expediente por todos sus trámites, por Real orden de 25 de Noviembre de 1863, el Ministro de Fomento, de conformidad con lo propuesto por la Dirección y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, desestimó la pretension de D. Diego Miranda, mientras no concretase el proyecto á los límites de la propiedad que le correspondía, y de manera que con él no hubiesen de causarse á tercero perjuicios de ninguna clase:

Resultando que el mismo D. Diego Miranda, en 12 de Abril de 1869, solicitó de nuevo la referida autorización en los términos fijados en el proyecto y planos que acompañaba no sólo por haberse modificado aquél sino porque no causaba perjuicio á tercero, apoyándose en el decreto referente á Obras públicas de 14 de Noviembre de 1868: que publicado dicho proyecto en el Boletín oficial de la provincia, se opuso nuevamente Don Antonio Miranda Florez fundándose en el art. 263 de la ley de Aguas, en que el proyecto era el mismo é idénticas las obras que se proponía realizar; en que lo que ya estaba resuelto no podía resolverse de una manera distinta y opuesta, y en que era perjudicial á su prado denominado Enmedio, cuyas servidumbres obstruía, las cuales no podía sustituir con otras además de interrumpir el libre curso de las aguas: que D. Diego Miranda contestó expresando que se faltaba á la verdad de los hechos, que no perjudicaba ni ocasionaba daños algunos, y que en prueba de ello sometía la cuestión á una vista ocular ó inspección facultativa: que unido el expediente antiguo al presente, se pasó al Ingeniero encargado de la parte occidental de la provincia, é informando manifestó, entre otras cosas, que el nuevo proyecto difería en lo esencial del antiguo, porque mientras en este se daba á la presa 1'50 centímetros de altura, en aquel sólo alcanzaba á 80 centímetros, con lo cual desaparecía la principal razón que á su juicio motivó la denegación del primitivo proyecto: que la presa que se proyectaba en las dos márgenes del rio por la altura que se proponía darla: y por su emplazamiento bien elegido no era de temer diera lugar á fenómenos que perturbaran la marcha del mismo y alterasen su régimen, ocasionando sólo los efectos que producen las presas, es decir, un remanso cuya extensión depende de la altura de estas y en el cual en nada padecían los terrenos colindantes: que la finca de D. Antonio nada tenía que temer porque se hallaba á la altura de más de un metro sobre las aguas actuales; y que habiéndose cumplido la última parte de la Real orden de 25 de Noviembre de 1863, opinaba no había inconveniente en conceder á D. Diego Miranda al aprovechamiento de aguas que solicitaba, siempre y cuando se sujetara á las condiciones que determinaba: que oída la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Diputación provincial, opinaron favorablemente, expresando aquella que se concediese la autorización solicitada, porque consideraba el proyecto beneficioso á la industria fabril, y la segunda porque no sólo carecía de objeto la proposición formulada, sino por los beneficios que el artefacto reportaría á la localidad, y que en su vista el Gobernador de la provincia en 17 de Mayo de 1870 desestimó sin embargo la solicitud nuevamente intentada por D. Diego Miranda, fundándose, entre otras cosas, en que autorizar su ejecución sería infringir de un modo claro la Real orden de 25 de Noviembre de 1863, que no podía ser anulada ni modificada por otra resolución de carácter gubernativo, además de existir los mismos perjuicios que motivaron la denegación del primitivo proyecto:

Resultando que notificada esta providencia á D. Diego Miranda se alzó de ella ante el Ministerio de Fomento, pidiendo que se dejase sin efecto por haber sido dictada fuera del término señalado en el art. 240 de la ley y obtenido la concesión por ministerio de esta, y en el caso de no haber lugar á lo expuesto, que se reformase y se accediese á la concesión solicitada, exigiendo por el contrario D. Antonio Miranda Florez la confirmación de la resolución citada con desestimación del recurso de alzada propuesto por aquel, y que en su vista el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos por su orden de 10 de Agosto de 1870 dejó sin efecto la providencia del Gobernador y autorizó á D. Diego Miranda para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero utilizase las aguas del rio Valdesantibañez en el movimiento del expresado artefacto, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes: prime-

ra, que el caudal de agua que se derive del rio no podrá exceder de 90 litros por segundo y después de haber funcionado en el artefacto se devolverá á su cauce natural: segunda, la presa tendrá una altura de 80 centímetros sobre el punto más bajo del cauce del rio en la sección transversal que se indica en el plano: tercera, se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y quedarán terminadas en el plazo de un año, dando aviso á aquel Facultativo ántes de principiarlas, á fin de que disponga se señale la altura de la presa, refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada: cuarta, en el caso en que D. Antonio Miranda necesite conservar el paso del rio en el mismo punto que hoy ocupa, queda obligado el concesionario á establecer de su cuenta en él una pasadera de piedra para los peatones; y quinta, disfrutará el concesionario los derechos y privilegios que están declarados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen:

Resultando que el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Antonio Miranda Florez, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 5 de Diciembre de 1870, que posteriormente amplió, previa declaración de su procedencia, con la pretension de que se dejase sin valor ni efecto alguno la orden reclamada y se deniegue la autorización solicitada para establecer el artefacto expresado en los mismos términos en que lo hizo el Gobernador de Oviedo en su providencia de 17 de Mayo, fundándose en ámbos escritos en el axioma jurídico de que la cosa juzgada se presume como verdadera, adquiriendo el carácter de irrevocabilidad en la jurisprudencia administrativa consignada entre otras sentencias en las de 13 de Diciembre de 1864, 30 de Enero y 22 de Febrero de 1865, y en las de 23 de Enero y 10 de Abril de 1867, y en los artículos 195 y 263 de la ley de Aguas; porque por el primero se acredita que no ha debido otorgarse la concesión á D. Diego Miranda, por perjudicar á su prado denominado de Enmedio; y por el segundo se demuestra la injusticia que envuelve la orden reclamada, puesto que accede á la solicitud de este cuando no es dueño de ambas riberas, sino de una, en la ley 17, tit. 31, Partida 3.ª, porque sin su asentimiento tácito ó expreso se trata de privarle de la servidumbre de paso que le corresponde para conducir sus ganados á la finca; en el art. 13 de la Constitución del Estado y en los axiomas de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, y el de que en la concesión de obras de interés privado debe ante todo respetarse al que posee, como expresamente está reconocido en la actual legislación sobre aprovechamiento de aguas:

Resultando que el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración, al contestar, pidió se absolviese á esta de la demanda y que se confirmase la orden reclamada, apoyándose en el párrafo último del art. 2.º y en los 6.º y 7.º del decreto del Gobierno Provisional de 14 de Noviembre de 1868 y los artículos 195, 240, 263, 266 y 300 de la ley de Aguas; porque según esta legislación no es impedimento para la concesión de aprovechamientos como el actual el que se interrumpa el libre curso de las aguas, correspondiendo á la Administración apreciar si su alteración es ó no causa bastante á negar la autorización de aquel aprovechamiento; lo cual deberá hacerse cuando perjudique á la navegación y á establecimientos industriales preexistentes; porque tampoco es requisito legal indispensable para la concesión que el peticionario sea dueño de ambas riberas, siendo sólo necesario que con la construcción no se cause perjuicio á tercero; porque en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras siempre que sean públicas, del Estado ó del comun de vecinos; y por lo tanto aun cuando el terreno en que se construya la presa sea del comun de vecinos de Teberga, lo cual no resulta probado, formaría parte de la concesión y pasaría á poder del concesionario; porque todas las disposiciones anteriores á la ley de Aguas que estuviesen en contradicción con la misma fueron derogadas, como lo fueron también las que se hallasen en oposición con el art. 21 del decreto anteriormente citado, y en fin, porque eran de todo punto inoportunos los fundamentos de derecho del recurrente, pues que la Real orden de 25 de Noviembre fué dictada en otro expediente y arreglada á otra legislación:

Resultando que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representación de D. Diego Miranda en concepto de coadyuvante, contestando á la demanda pidió que se desestimase la reclamación del actor, dejando en su fuerza y vigor la Real orden de concesión de 10 de Agosto del año último, fundándose en los artículos 1.º, 2.º y 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y en la Real orden de 25 de Noviembre de 1863; porque siendo condicional la negativa que entraña, ha cumplido la condición y tiene un derecho implícito consignado en la misma para obtener lo que solicitaba en los artículos 240 y 266 de la ley de Aguas, que le daban derecho á considerar otorgada la concesión por Autoridad competente desde el 14 de Octubre de 1869, fecha de los seis meses de la presentación de su solicitud, desde la cual los que se sintiesen agraviados debieron interponer sus reclamaciones, por lo que era ilegal la resolución del Gobernador dictada siete meses después de aquella fecha, revocando una concesión otorgada por ministerio de la ley: en que la prueba de la existencia de una servidumbre según la jurisprudencia nunca desmentida incumbe al que afirma que la posee, lo cual no ha hecho el actor en la forma que requiere la ley hipotecaria, no cabiendo tampoco ese derecho real en beneficio de un particular sobre los bienes de uso comun, según la ley 8.ª, tit. 31 de la Partida 3.ª, en los artículos 142 y 196 de la ley de Aguas, que establecen, aquel la servidumbre forzosa de estribo de presa para el caso de que no pertenezcan al que aproveche las aguas ninguna de las orillas del rio, y este declara incluido en la con-

cesion el terreno de dominio común de los pueblos necesario para las obras; y en que no perteneciendo al demandante ninguna de las orillas del río, carecía de personalidad y de título para semejante reclamación:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Agosto de 1870, que es la reclamada, no revoca, modifica esencialmente, ni deja sin efecto la de 23 de Noviembre de 1863, porque esta no negó en absoluto la concesión entonces pretendida, limitándose a formular dicha negativa en términos condicionales, como lo demuestra el texto expreso de la misma Real orden, y especialmente su período final, por el que desestimó la referida solicitud *mientras no se concretara el proyecto a los límites de la propiedad del peticionario sin causar perjuicio a tercero*; y por lo tanto son inaplicables al caso de que en este pleito se trata el principio de derecho y la jurisprudencia que invoca en su favor el demandante:

Considerando que la formación de un nuevo proyecto, haberse solicitado nueva concesión ajustada a los planes de este, é instruido en su virtud otro expediente para averiguar si el peticionario había llenado ya ó no las precisadas condiciones, informando en sentido afirmativo el Ingeniero, que de orden de la Autoridad civil practicó el reconocimiento, son otros tantos actos que evidencian que la Real orden que se dice adquirió el carácter y fuerza de cosa juzgada, lejos de haber sido revocada ni infringida, ha tenido su debido cumplimiento:

Considerando que el recurrente no tiene personalidad para oponerse á la referida concesión, bajo otros dos distintos conceptos, en que pretende apoyar también su demanda, puesto que resulta que no es dueño del terreno de las dos márgenes del río Valdesantibañez, en que ha de estribar su presa el concesionario, perteneciendo á este una de las orillas y la otra al común de vecinos del pueblo inmediato; y que no correspondiéndole la propiedad en el alveo del río, que es del Estado, ni pudiendo tener constituida servidumbre á su favor, según las leyes del reino y especialmente la 13, tit. 34, Partida 3.ª, es improcedente cuanto alega respecto de dicha supuesta servidumbre:

Considerando que según el dictamen é informe del Ingeniero de la provincia, que reconoció los precisados planos, río y terrenos de la cuestión de este pleito, los perjuicios que el demandante teme se le originen en su prado que se denomina de Enmedio, si se lleva á efecto la expresada condición, son puramente imaginarios, como en el mismo informe se demuestra; y no habiendo suministrado prueba alguna en contrario, carece de base este fundamento que en realidad es el único de la demanda; á que se agrega que aquella se ha otorgado como todas las de su especie con la salvedad de los derechos de tercero, y aun en el caso inesperado de que D. Antonio Miranda Flores sufra en lo sucesivo, en su propiedad algún perjuicio, no previsto ahora, tiene en el art. 298 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en otras disposiciones legales; concordantes con la de dicha ley, señalado el medio de obtener su completa reparación:

Y considerando, por último, que en la condición 4.ª de la misma concesión se conserva á D. Antonio Miranda Flores el paso del río Valdesantibañez, que actualmente disfruta, aunque no sea este un derecho real de servidumbre, imponiendo á Don Diego Miranda Carballo, como concesionario, el gravamen de establecer de su cuenta en aquel punto una *pasadera de piedra* para peatones; con la cual ha sido aquel favorecido y no puede sobre este extremo alegar agravio que haya de subsanarse en vía contenciosa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda que ha deducido en estos autos D. Antonio Miranda Flores, quedando en su virtud firme y subsistente la orden reclamada que dictó la Regencia del Reino y fué expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Agosto de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre el Licenciado D. Rafael Serrano García, en representación de D. Pascual Molina Aragonés, apelante, y el Ministerio fiscal, en la de la Administración general del Estado, apelada, sobre que se revoque el auto pronunciado en 3 de Abril último por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete que declaró no haber lugar á la admisión de la demanda entablada por aquel:

Resultando que por Real orden de 5 de Febrero de 1862 se autorizó á D. Pascual Molina Aragonés, vecino de Blanca, para la construcción de una presa en el río Segura, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con el fin de conducir y aprovechar las aguas para el movimiento de un molino harinero bajo ciertas condiciones, entre ellas que la altura de la

presa no podría exceder de un metro 232 milímetros sobre la solera de la toma del molino, refiriéndose á un punto fijo del terreno inmediato para que en todo tiempo pudiera ser comprobada, y debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1869 D. Juan Ruiz Pastor acudió al Gobierno de la provincia de Murcia en queja de que D. Pascual Molina había alzado la estacada que desde el molino iba á la presa formando el cauce, porque la había ensanchado en su parte superior, estrechando el alveo del río, y porque además había levantado la cima de la presa cuarenta y tantos centímetros sobre la altura designada:

Resultando que pedido informe al Ingeniero de la provincia, este le evacuó en 11 de Enero de 1870 con vista de antecedentes y reconocimiento que había practicado en 30 del mes anterior, manifestando que D. Pascual Molina Aragonés ha elevado la presa 598 milímetros sobre el punto que se le concedió; que por consecuencia de esta elevación se han originado perjuicios á los ribereños superiores; pero que no podía fijar su importancia en tanto no se rebajara y se observara la diferencia de la altura del remanso, y concluye proponiendo: primero, que se rebaje la presa del molino propiedad de Don Pascual Molina Aragonés hasta que su coronación quede más baja que la línea marcada en una pila del puente próximo 398 milímetros: segundo, que esta línea se marque con una plancha de hierro ó bronce, en la cual se señale su altura sobre la coronación de la presa; y tercero, que respecto de los perjuicios que ha causado y pudiera causar en lo sucesivo á los propietarios cuyas propiedades lindan con el embalse, se deje á estos expedida su acción para que puedan acudir á los Tribunales:

Resultando que en 7 de Febrero pidió Molina á dicho Gobernador que con suspensión de todo procedimiento se le diese vista del expediente; y habiéndose accedido á esta petición por aquella Autoridad, en otra instancia de 4 de Marzo manifestó que había rebajado cerca de un palmo la solera de la toma del molino con objeto de dar más movimiento á su artefacto, aumentando la corriente de las aguas, lo cual hacía que no apareciera la presa con la misma altura que tenía cuando se construyó, siendo lo cierto que no había alterado su nivel: que pedido nuevo informe al Ingeniero insistió en su anterior dictamen; y que el Gobernador, de conformidad con este y por orden de 12 de Marzo de 1870, comunicada al Alcalde de Blanca en 14, dispuso que se llevase á efecto la rebaja de 598 milímetros que resultaba haberse elevado la presa; que se marcara la línea á donde debe llegar con una plancha de hierro ó bronce, marcándose también en ella claramente esta línea y su altura sobre la coronación de la presa, y que todo se hiciera con la intervención del Ingeniero Jefe de Obras públicas:

Resultando que el Procurador D. Jacinto Alcázar, en nombre de D. Pascual Molina Aragonés, en 12 de Abril siguiente entabló demanda ante la Audiencia de Albacete, pidiendo la revocación de la *precitada orden del Gobernador como improcedente é ilegal y opuesta á la quieta y pacífica posesión en que Molina venía en el uso y disfrute de las aguas que recoge la presa que le fué concedida*: que el Ministerio fiscal propuso en dictamen de 18 de Junio del mismo año que se declarase inadmisibles la demanda por no corresponder á la jurisdicción contencioso-administrativa, y que instruido este incidente previo, la Sala de lo civil en 3 de Abril de 1871 dictó auto por el cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho que creyó procedentes, declaró no haber lugar á la admisión de la demanda presentada é improcedente la vía contencioso-administrativa; y que se devuelva el expediente gubernativo al Gobernador de la provincia de Murcia para su continuación con arreglo á derecho:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal por apelación interpuesta por Molina, la mejoró en su nombre y representación el Licenciado D. Rafael Serrano, pidiendo la revocación del auto anterior y que se declarase procedente la vía contencioso-administrativa contra la resolución del Gobernador civil de Murcia en el expediente instruido sobre destrucción de la parte de la presa existente en el río Segura para el movimiento de un molino harinero de su representado, y que se mandase admitir, sustanciar y determinar con arreglo á derecho la demanda interpuesta por aquel en la Audiencia, fundándose en que la providencia del Gobernador de Murcia no fué dictada en el expediente de concesión del molino y para cumplir la Real orden del año 62, sino en un expediente particular: en que aquella Autoridad no obraba en virtud de orden del Ministro, sino como Autoridad gubernativa de la provincia, á consecuencia de querrela de D. Juan Ruiz Pastor, que denunciaba un hecho nuevo, cual era el haber alterado Molina la altura que tenía la presa: en que el expediente de concesión quedó terminado y construida la presa en 1862, sino que ni la Administración ni los particulares reclamaron contra las obras entonces ejecutadas: en que en la reclamación de ahora se trata de obras nuevas, sobre lo cual se ha formado el oportuno expediente: en que no hay ninguna Real orden ni otra resolución que la que ha dictado el Gobernador, lo que basta para demostrar la procedencia de la vía contenciosa entablada contra dicha resolución: en que por el art. 82, párrafo octavo de la ley orgánica de Consejos provinciales, correspondía á estas Corporaciones oír y fallar las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos: en que para conocer de tales cuestiones, ántes los Consejos y hoy las Audiencias, hay que considerar como definitivas las resoluciones de los Gobernadores en los expedientes que ante su Autoridad se promuevan sobre tales obras, pues que de otro modo resultaba que ántes aquellos y hoy estas podrían revocar las resoluciones de los Ministros y Reales órdenes, lo cual no cabe en los buenos principios de Administra-

ción: en que al considerar la Audiencia de Albacete que no está apurada aun en la vía gubernativa y que no ha causado esta la resolución del Gobernador de Murcia, ha debido suponer que D. Pascual Molina debió recurrir al Ministerio; y en tal caso, contra la Real orden que hubiese recaído no podía interponerse la demanda contenciosa ante la Audiencia de Albacete por falta de autoridad para revocar las Reales órdenes, ni tampoco ante esta Sala, porque la cuestión no es de las que aquí se juzgan y fallan en única instancia: en que nadie puede disputar á D. Pascual Molina la cualidad de legítimo dueño de la presa que se ha mandado destruir en parte, ni la facultad que la ley le concede de recurrir en la vía contenciosa contra la resolución del Gobernador, que perjudica sus intereses y lastima sus derechos; y en que el no considerarlo así la Audiencia es un error que nace de haberse fijado en la diferencia que hay entre el expediente de concesión y el promovido á instancia de D. Juan Ruiz Pastor denunciando hechos y abusos que Don Manuel Molina niega:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se confirmase la providencia reclamada, declarándose improcedente la vía contenciosa, para lo cual reproducía su dictamen de 18 de Junio de 1870, exponiendo además que no es exacto que el expediente de concesión de la presa hubiera quedado terminado definitivamente, sino que vino á continuarse por la reclamación de Ruiz Pastor de 1869, época en que ignoraba la Administración si se habían cumplido ó no las condiciones de concesión de la presa, porque Molina no dió conocimiento, como debía, de que las obras estuviesen terminadas, y en tal estado el Gobernador, con arreglo al art. 81 de la ley provincial de 1868, dispuso lo que creyó procedente para llevar á efecto la Real orden de concesión, esto es la fijación de la altura de la presa á un metro 232 milímetros, según lo establecido en la primera condición: que esta providencia podía ser reformada por la Administración central, porque en el supuesto de que el Gobernador no hubiese interpretado rectamente la Real orden de 1862, la verdadera interpretación competía únicamente al Ministerio de Fomento que la dictó: que el art. 82 de la ley orgánica de Consejos provinciales concedía competencia á dichas Corporaciones, hoy á las Audiencias, para conocer en vía contenciosa de las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes; pero que esa competencia existirá cuando por la índole de las providencias de la Administración deba conocer la jurisdicción contenciosa; y no hallándose comprendida la de que se trata en ninguno de los casos de excepción del art. 83 de la ley provincial de 1868, no debe pasar al conocimiento y fallo de la Audiencia: que el demandante no tiene derecho alguno de invocar, puesto que la base del derecho es la concesión otorgada por la Real orden de 3 de Febrero de 1862: y que exigiendo dicha concesión por parte del agraciado ciertas condiciones, mientras estas no estén cumplidas, el Estado no puede considerarse obligado; y no existiendo obligación, no existe derecho.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que las concesiones para el aprovechamiento de aguas públicas pertenecen á las facultades discrecionales de la Administración activa, previa la instrucción del oportuno expediente con las formalidades prevenidas, y que cuando aquella otorga dichas concesiones, en tanto adquiere derecho perfecto y subsistente el concesionario, en cuanto se ajusta en su ejercicio y disfrute á las condiciones especiales establecidas en las mismas:

Considerando que D. Pascual Molina Aragonés obtuvo por Real orden de 5 de Febrero de 1862 la concesión para derivar aguas del río Segura á fin de utilizarlas como fuerza motriz del molino harinero construido en el término de Blanca, *salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero* y con las condiciones, entre otras, de que la *altura de la presa no podría exceder de un metro 232 milímetros sobre la solera de la toma del molino* y que las obras se ejecutarían con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia:

Considerando que á consecuencia de haber faltado Molina Aragonés á la observancia de las predichas condiciones, construyendo las mencionadas obras sin la inspección del Ingeniero, modificándolas sin la autorización necesaria, elevando la presa á mayor altura de la que se le había designado y con perjuicio de tercero, correspondía al Gobernador de la provincia, conforme al art. 81, número 1.º del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, acordar las disposiciones precisas para la estricta ejecución de lo mandado en la citada Real orden, y bajo este concepto contra la providencia de 12 de Marzo de 1870 sobre que versa la presente demanda, dictada con audiencia del interesado y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero, como de puro trámite de un expediente que no se halla formalmente terminado, únicamente podía recurrir en alzada el agraviado ante el Gobierno, á quien compete resolver definitivamente en la esfera administrativa los incidentes que se susciten acerca de la inteligencia y extensión de las reales concesiones de esta índole:

Y considerando, por lo expuesto, que en tal estado este asunto no existe el derecho que invoca el concesionario como base de su demanda, ni tampoco hay decisión final en la vía gubernativa, requisitos absolutamente indispensables para la procedencia de la contenciosa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete el 3 de Abril de 1871, en cuanto por él se declara improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admisión de la demanda deducida por D. Pascual Molina Aragonés contra la providencia del Gobernador de la provincia de Murcia de 12 de Marzo de 1870, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Seccion de Asuntos judiciales.*

El Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte participa á este Ministerio, por encargo de su Gobierno, el fallecimiento en Maguncia el 25 de Agosto último de la española Antonia García, natural de Palma de Mallorca. El Encargado de Negocios interino de España en Italia comunica la defuncion de Juan Bianchieros, subdito español, natural de Barcelona, y de la orden de Capuchinos, en cuya religion era conocido por Francisco de Barcelona.

Por último, el Cónsul español en Santa Elena da cuenta de haber fallecido los súbditos españoles Vicente Sanchez, Julian de Aguirre y Pedro de Benjuria, pertenecientes estos á la dotacion de la barca española *Josefina*, y el primero á la barca de la misma bandera *Estrella*.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 49 de Marzo de 1872.—El Subsecretario interino, Francisco Millan y Caro.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

NUMERO 818.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1868 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1869, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
103038	Ayuntamiento de Altet.	Octubre 1866....	26'720
103039	Idem de id.	Setiembre 1867..	26'720
103040	Idem de id.	Idem 1868.....	26'720
103041	Idem de Alfarráz.	Junio 1866.....	11'424
103042	Idem de id.	Idem 1867.....	11'424
103043	Idem de id.	Julio 1868.....	11'424
103044	Idem de Arehs.	Abril 1867.....	40
103045	Idem de id.	Mayo 1868.....	40
103046	Idem de Almenar.	Idem 1867.....	325'574
103047	Idem de id.	Abril 1868.....	325'574
103048	Idem de Aulas.	Diciembre 1866..	16'054
103049	Idem de id.	Enero 1868.....	16'054
103050	Idem de Bullido.	Abril 1866.....	10'800
103051	Idem de id.	Mayo 1867.....	10'800
103052	Idem de id.	Abril 1868.....	10'800
103053	Idem de Bobera.	Junio 1866.....	19'377
103054	Idem de id.	Julio id.....	22'080
103055	Idem de id.	Diciembre id....	85'334
103056	Idem de id.	Junio 1867.....	19'377
103057	Idem de id.	Agosto id.....	22'080
103058	Idem de id.	Diciembre id....	85'334
103059	Idem de id.	Mayo 1868.....	19'377
103060	Idem de id.	Agosto id.....	22'080
103061	Idem de id.	Diciembre id....	85'334
103062	Idem de Biosca.	Octubre 1866....	5'760
103063	Idem de id.	Idem 1867.....	5'760
103064	Idem de id.	Idem 1868.....	5'760
103065	Idem de Baldoma.	Agosto 1866....	74'667
103066	Idem de id.	Idem 1867.....	74'667
103067	Idem de id.	Setiembre 1868..	74'667
103068	Idem de Bordas.	Marzo 1866....	8'407
103069	Idem de id.	Enero 1867.....	72
103070	Idem de id.	Junio id.....	8'407
103071	Idem de id.	Enero 1866....	72
103072	Idem de id.	Febrero 1868....	72
103073	Idem de id.	Setiembre id....	8'407
103074	Idem de Bescaran.	Jun'º 1866.....	40'534
103075	Idem de id.	Setiembre 1867..	40'534
103076	Idem de id.	Junio 1868.....	40'534
103077	Idem de Bellvé de Ossó.	Agosto 1866....	47'444
103078	Idem de id.	Idem 1867.....	47'444
103079	Idem de id.	Idem 1868.....	47'444
103080	Idem de Bellver.	Enero 1866....	186'667
103081	Idem de id.	Febrero 1867....	186'667
103082	Idem de id.	Enero 1868.....	186'667
103083	Idem de Bausen.	Abril 1866.....	49'174
103084	Idem de id.	Idem 1867.....	49'174
103085	Idem de id.	Idem 1868.....	49'174
103086	Idem de Cintadilla.	Mayo 1866.....	3'200
103087	Idem de Castelcintat.	Noviembre id....	48'644
103088	Idem de id.	Octubre 1867....	48'644
103089	Idem de id.	Noviembre id....	533'334
103090	Idem de id.	Idem 1868.....	48'644
103091	Idem de id.	Diciembre id....	533'334

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
103092	Ayunt.º de Claravalls..	Mayo 1866.....	107'473
103093	Idem de id.	Julio id.....	22'400
103094	Idem de id.	Setiembre id....	99'560
103095	Idem de id.	Mayo 1867.....	53'547
103096	Idem de id.	Setiembre id....	99'562
103097	Idem de id.	Octubre 1867....	76'418
103098	Idem de id.	Mayo 1868.....	53'926
103099	Idem de id.	Abril id.....	76'947
103100	Idem de id.	Setiembre id....	125'168
103101	Idem de Cistero.....	Abril 1866.....	14'667
103102	Idem de id.	Setiembre id....	44'800
103103	Idem de id.	Octubre id.....	10'667
103104	Idem de id.	Febrero 1867....	11'200
103105	Idem de id.	Agosto id.....	48'667
103106	Idem de id.	Octubre id.....	56
103107	Idem de id.	Noviembre id....	40'667
103108	Idem de id.	Abril 1868.....	48'667
103109	Idem de id.	Noviembre id....	11'200
103110	Idem de Casau.....	Octubre 1866....	76
103111	Idem de id.	Agosto 1867....	76
103112	Idem de id.	Idem 1868.....	76
103113	Idem de Cortas.....	Marzo 1866.....	193'371
103114	Idem de id.	Febrero 1868....	193'371
103115	Idem de Ellar.....	Mayo 1866.....	42'667
103116	Idem de id.	Setiembre 1868..	42'667
103117	Idem de Escuñan.....	Febrero 1866....	58'667
103118	Idem de id.	Marzo 1867.....	58'667
103119	Idem de id.	Idem 1868.....	58'667
103120	Idem de Esplugacalva.	Octubre 1866....	28'749
103121	Idem de id.	Diciembre id....	238'576
103122	Idem de id.	Setiembre 1867..	28'747
103123	Idem de id.	Diciembre id....	238'576
103124	Idem de id.	Agosto 1868.....	28'747
103125	Idem de id.	Diciembre id....	238'576
103126	Idem de Esplugafreda.	Julio 1866.....	170'720
103127	Idem de id.	Idem 1867.....	170'720
103128	Idem de id.	Idem 1868.....	170'720
103129	Idem de Erillcastell..	Diciembre 1866..	6'571
103130	Idem de id.	Noviembre 1867..	6'571
103131	Idem de Lérida.....	Junio 1868.....	197'440
103132	Idem de id.	Diciembre id....	27'520
103133	Idem de Llimiana....	Abril 1866.....	18'720
103134	Idem de id.	Diciembre id....	26'054
103135	Idem de id.	Enero 1867.....	80'054
103136	Idem de id.	Febrero id.....	16'945
103137	Idem de id.	Marzo id.....	80'107
103138	Idem de id.	Abril id.....	18'720
103139	Idem de id.	Diciembre id....	80'054
103140	Idem de id.	Enero 1868.....	94'118
103141	Idem de id.	Noviembre 1867..	26'054
103142	Idem de id.	Abril 1868.....	18'720
103143	Idem de id.	Diciembre id....	26'054
103144	Idem de Llardecans..	Abril 1866.....	12'321
103145	Idem de id.	Mayo id.....	48
103146	Idem de id.	Diciembre id....	12'160
103147	Idem de id.	Abril 1867.....	12'321
103148	Idem de id.	Mayo id.....	48
103149	Idem de id.	Noviembre id....	12'160
103150	Idem de id.	Idem 1868.....	12'160
103151	Idem de Les.....	Junio 1866.....	224'054
103152	Idem de id.	Idem 1867.....	224'054
103153	Idem de id.	Agosto 1868....	224'054

Madrid 15 de Marzo de 1872.—El Director general, Lopez de Tejada.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 22 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.376 al 3.400 de señalamiento. Idem de resguardos al portador, números 101 á 150 de sorteo. Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

**Direccion general de la Deuda pública.**

SECRETARÍA.

El día 22 del actual pagará la Tesorería de esta Direccion las carpetas de intereses de ferro-carriles, carreteras y obras públicas correspondientes á semestres atrasados. Madrid 20 de Marzo de 1872.—Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

**Contaduria Central de la Hacienda pública.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría Central desde el 25 al 30 del presente mes, de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pie de dicha certificación la declaracion de no percibir otra cantidad de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales, más que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificación de dichos Jueces municipales.

Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles, lo verificarán por medio de oficio escrito y firmado por los mismos, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en circular de 25 de Junio de 1863, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Tanto las viudas y huérfanos como los cesantes, jubilados y retirados tendrán presente que no justificando en el plazo prefiado no se facilitará por esta Contaduría papeleta alguna para el cobro más que en los tres últimos dias destinados para pago de las partidas comprendidas en nómina y no satisfechas en los anteriores.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—Antero de Oteyza. —3

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

*Billetes del Tesoro.*

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 619 á 647.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

*Bonos del Tesoro.*

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.053 al 1.073.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 96 á 137.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

**Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.**

D. Gonzalo Ibarbi, apoderado de Doña Victoria de Lerma en el expediente de D. Vicente Bernardo Ordoñez, de Torralva de Calatrava, provincia de Ciudad-Real, deberá presentarse en el Negociado respectivo para enterarse del plazo concedido por la Junta para presentar los documentos exigidos.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

**SECCION 2.ª—NEGOCIADO 1.º—MATERIAL DEL TESORO.**

*Relacion de los créditos reclamados como material del Tesoro que han sido desestimados por la Junta de la Deuda pública por no haberse llenado en los respectivos expedientes los requisitos de justificacion que están prevenidos, publicándose con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869 en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y efectos que sean procedentes.*

Número del Negociado.	Procedencia del crédito.	Nombre del causante.	Nombre del apoderado.	Cantidad en Pesetas. Cénts.
4	Suministros.....	El Ayuntamiento de la villa de Cihuri.	D. Francisco de Paula Gonzalez....	3.580'02
180	Idem.....	El id. de Alcolea.....	D. Lino del Villar.....	3.075
181	Idem.....	El id. de Lanjar.....	Idem id.....	5.105
182	Idem.....	El id. de la villa de Sorbas.....	Idem id.....	11.676'02
183	Idem.....	El id. de la villa de Dalias.....	Idem id.....	2.434
184	Idem.....	El id. del Nacimiento.....	Idem id.....	3.187'52
346	Idem.....	El id. de la villa de Canjayar.....	Idem id.....	1.999'25
347	Idem.....	El id. de la villa de Tahal.....	Idem id.....	6.326'25
348	Idem.....	El id. de la villa de Huecija.....	Idem id.....	4.333'56

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º—El Director general, Presidente Heredia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Obras públicas.**

En virtud de lo propuesto por Real órden de 27 de Agosto de 1868, esta Direccion general ha señalado el día 40 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Briones á San Vicente, en la provincia de Logroño, correspondiente á la carretera de Briones á Peñacerrada, cuyo presupuesto de contrata importa 123.784 pesetas y 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1862, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arre-

glándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 300 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisi-

tos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Briones á San Vicente, en la provincia de Logroño, correspondiente á la carretera de Briones á Peñacerrada, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de Briones á San Vicente, en la provincia de Logroño, correspondientes á la carretera de Briones á Peñacerrada, cuyo presupuesto de contrata importa 123.784 pesetas y 73 céntimos.*

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Logroño por la Caja de aquella Administracion económica.

5.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de Albuera á Jerez de los Caballeros, comprendidos entre Barcarrota y el Valle de Matamoros, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 397.869 pesetas y 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 49.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de Albuera á Jerez de los Caballeros, comprendidos entre Barcarrota y el Valle de Matamoros, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de Albuera á Jerez de los Caballeros, comprendidos entre Barcarrota y el Valle de Matamoros.*

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el

día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres años.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Badajoz por la caja de aquella Administracion económica.

5.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

**Direccion general de Instruccion pública.**

*Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Francia, y cuya introduccion en España se autoriza á Mr. L. Hachette y compañía, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.*

OBRRAS.

*Las Maravillas de la pintura*, por Georges Duplessis, un tomo en 48.º

*Compendio del Manual de urbanidad y buenas maneras*, por D. Manuel Antonio Carreño, un tomo en 48.º

*Compendio de Gramática castellana*, por D. José Silva Santisteban, un tomo en 48.º

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera y Alcalá Galiano.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Subsecretaría.**

El Gobernador general de Fernando Póo y sus dependencias participa á este Ministerio con fecha 31 de Enero último que en el territorio de su mando se mantiene el orden, siendo el estado sanitario el habitual.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á esta Secretaría con fecha 17 de Febrero último que el estado sanitario de la misma sigue siendo satisfactorio.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno superior civil de Filipinas.**

SECRETARÍA.

Con arreglo á las prescripciones de la Real Cédula de 30 de Julio de 1833, el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Ramon Pozas, cédula de privilegio de introduccion por cinco años de procedimientos para refinar azúcar en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art 14 de la enunciada Real Cédula, y de la propia orden superior, se publica en la Gaceta de esta capital y en la de Madrid.

Manila 23 de Enero de 1872.—José P. Clemente. —3

**Administracion económica de la provincia de Toledo.**

D. José Montoya, Jefe económico de la provincia de Toledo. Por el presente y en virtud de lo providenciado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, y de conformidad al reglamento de 2 de Setiembre de 1833, se cita, llama y emplaza á D. Salustiano Casariego del Pradé y Genovés, Doña Alfonso, Doña Bárbara y Doña Romualda, hijos de D. Ramon Casariego, Jefe político que fué de esta provincia, ya fallecido, para que por sí ó por persona que legítimamente les representen se personen en el término de cinco días en estas oficinas ó manifiesten la residencia que tengan á fin de hacerles saber la resolucion recaída en un expediente seguido contra su señor padre; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Toledo 1.º de Marzo de 1872.—José Montoya. —3

**Direccion facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.**

A las doce de la mañana del día 18 del próximo mes de Abril tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica, la primera licitacion pública para contratar el movimiento del malacate del pozo de San Teodoro por medio de caballerías y carrillos de cajon, tirados por mulas en las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de 26.750 pesetas por la duracion del contrato y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 2.500 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará

el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 7.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 18 de Marzo de 1872.—Eugenio Fernandez.

*Modelo de proposicion.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de movimiento del malacate del pozo de San Teodoro y carrillos de mulas en las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . pesetas (expresado por letra), y sujeto á los abonos y descuentos prevenidos en las condiciones 3.º, 8.º, 11 y 12 de dicho pliego.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

A las once de la mañana del día 18 del próximo mes de Abril tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica, la primera licitacion pública para contratar la adquisicion de los efectos de carpintería que se expresan en la tarifa que acompaña al pliego de condiciones y que son los que como máximo de construcciones se consideran mensualmente necesarios en las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1872 á 1873, bajo los tipos máximos que se fijan en la expresada tarifa y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 4.750 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 18 de Marzo de 1872.—Eugenio Fernandez.

*Modelo de proposicion.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y tarifa que se acompaña para contratar la adquisicion de los efectos de carpintería que se expresan en ella y que son los que como mínimo de construcciones se consideran mensualmente necesarios en las minas de Almaden correspondientes al año económico de 1872 á 1873, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo haciendo la baja de un . . . . por ciento (expresado por letra) de los devengos segun tarifa y despues de hecho el descuento de que trata la sétima condicion.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

No habiendo causado remate por falta de licitadores las cuatro subastas anunciadas para la enajenacion de los solares números 24, 26, 28 y 30 del Pósito, esta Excmo. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura de aquel, ha acordado en 11 del corriente sacarlos de nuevo á la venta con una rebaja del 30 por 100 del precio de tasacion que sirvió de tipo para las citadas subastas, y con sujecion al mismo pliego de condiciones que para todas las ventas de esta clase viene rigiendo.

La situacion, superficie y precio definitivo que corresponde á cada uno de los expresados solares es la siguiente:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		Metrs. <sup>2</sup>	Piés. <sup>2</sup>	
24	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia, con fachada tambien á la calle nueva proyectada en direccion paralela al citado paseo . . . . .	643'20	8.284'62	131.935'97
26	Idem nueva primeramente citada . . . . .	504'96	6.465'41	97.304'42
28	Idem id . . . . .	346'50	4.463'03	64.825'51
30	Idem id . . . . .	223'30	2.904'92	37.579'87

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales el día 19 de Abril próximo, á la una de la tarde.

Para ser admitido licitador es preciso acreditar ante el Presidente de la subasta haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar ó solares que se deseen adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado, y dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100 si la proposicion que se haga es á pagar á plazos, con arreglo á lo que se determina en el pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales de estos solares estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

**Registro de la propiedad del partido de Salas de los Infantes.**

*Relacion de las inscripciones defectuosas que existen en este Registro, correspondientes á los pueblos siguientes, con expresion de los interesados, personas de quienes estos adquieren, clase del contrato, sus defectos y años en que se hallan comprendidas (1).*

PINILLA DE LOS BARRUECOS Y GETE.

1842 á 1862.

D. Luis, Clara, Juana, Pedro y Crisanta Arranz, herencia de varias fincas, no consta lo que cada uno adquiere, y falta la cabida de una y linderos de todas.

(1) Véanse las GACETAS de los días 12 al 17, y 19 y 20 del actual.

Agapito Andrés, herencia de una finca, no se deslinda.  
 María Arroyo, herencia de fincas, cuya situación, cabida y linderos no consta.

Embargo de fincas á Brigida Benito, no se deslindan ni consta quien sea el interesado y responsabilidad de aquellas.  
 Gervasio Barrio, herencia, no se deslindan las fincas ni expresa cabida de una.

Domingo Barguilla, id. de tierra, no se deslinda.  
 Eduardo Barguilla, id. id.  
 Ignacio Barguilla, id. id.  
 Seturia Benito, id. id.  
 Anselmo Barguilla, id. id.  
 Gabriel Barrio, id. de varias fincas, no se expresa situación, cabida y linderos.

Santos Barrio, id., id. id. id.  
 Juan Barguilla, id., id. id. id.  
 Saturio Cámara y Agustina Fernandez, id., faltan dos linderos en algunas fincas y no consta las que cada uno adquire.

Eugenio Contreras, id., y no se deslindan.  
 Francisca Contreras, id. id.  
 Dionisia Contreras, id. id.  
 Domingo Camarero, compra de tenada, cuya medida y linderos no constan.

Pedro Fernandez Rey, compra de una casa, cuya medida y linderos no constan, ni la persona interesada en la carga que la afecta.

Eugenio Fernandez, herencia, no se deslindan las fincas.  
 Ignacio Fernandez, id. id.  
 Eugenio Fernandez, compra de casa, no consta situación ni linderos.

Luis Fernandez, herencia de fincas, no se expresa la situación, cabida y linderos de algunas.

Lorenza Fernandez, herencia de fincas, no se expresa situación, cabida ni linderos.

Juana Fernandez, id., id. id. id.  
 Juan Fernandez, id., id. id. id.  
 Luis Fernandez, id., id. id. id.

Antonio Fernandez, id., id. id. id.  
 Eustaquia Fernandez, id., id. id. id.  
 Inés Fernandez, id., id. id. id.

Bonifacio Garcia, compra de censo, no constan hipotecas.  
 Mateo Gete, id. de tierra, faltan dos linderos.

Bernardino Gete, venta de dos tierras, no se deslindan ni consta cabida de una.  
 Juliana Gete, herencia de una finca, no se deslinda.

Juana Gete, id. de dos, no consta situación ni linderos.  
 María Gonzalez, id. de cuatro, no se deslindan.

Feliciana Gete, id. de dos fincas, no se deslindan ni consta cabida de una.

Manuel Gete, compra de fincas, id. id.  
 Agustín Gorzalez Andrés, herencia de tierra, id. id.  
 Manuel Izquierdo, compra de casa, se ignora la medida.

Calixto Izquierdo, herencia, no se deslindan las fincas.  
 Joaquina Izquierdo, id., id. ni cabida de una.

Celestina Izquierdo, id. de cinco fincas, no consta situación, cabida ni linderos.

Calixto Izquierdo, id. de varias fincas, no se expresa la situación, cabida ni linderos.

Celestina Izquierdo, id., id. id. id.  
 Joaquina Izquierdo, id., id. id. id.  
 Inés Jaicogui, compra de casa, no consta su medida.

María Dolores Juez, herencia de seis fincas, no se deslindan ni se expresa la cabida y situación.

Juana Llorente, id. de una tierra, no constan cabida y linderos.

Santas Moreno, id. de varias fincas, no se deslindan.  
 Demiana Moreno, id. id.  
 Cristóbal Martín, compra de solar, no se expresa la medida.

Gaspar Mamolar, herencia, no se deslindan las fincas ni consta la cabida de una.

Baltasar Mamolar, id., no se deslindan las fincas.  
 Cristóbal Mamolar, id. id.  
 Felipa Mamolar, id. id.

Cayetano Mamolar, id., id. ni se expresa situación de una finca.

Bernardo Mamolar, id. de tres fincas, las dos carecen de linderos.

Angela, Felipe y María Mamolar, id. de varias fincas, no se deslindan ni se expresa las que cada uno adquiere.

Petra Moreno, herencia de id., no se deslindan.  
 Antonio Moreno, id., id. id.  
 Francisca Moreno, id. id.  
 Nicolasa Moreno, id. id.

Ambrosia Moreno, id. de una finca, id.  
 Setuñino Moreno, id. de dos, id.  
 Vicente Moral, José Rey, Domingo Camarero, Cristóbal Martín y Tomás Rey, compra de varias fincas que no se deslindan, ni consta la situación, ni cabida de algunas, ni las que cada uno adquiere.

Angela, Dionisia, Melchora y María Mamolar, herencia de varias fincas, no consta su situación, cabida ni linderos.

Valentín y María Moreno, id., id. id. id.  
 Santiago, Manuel y Narcisca Moral, id., id. id. id.  
 Juan Mamolar, id., id. id. id.  
 Catalina Martín, id., no se deslindan ni expresa situación ni cabida de una.

Julian Martín, id., no se deslindan, ni consta la situación de una y cabida de otra.

Nicolás Martín, herencia de fincas, no se deslindan ni se expresa la cabida de una.

Felipe Navas, compra de censo, no se expresan hipotecas.  
 Manuel Perez Fajardo, id. id.  
 Soledad Perez Tejada, herencia de id. id.  
 Juana de Pedro, id. de fincas que carecen de dos linderos.  
 María de Pedro, id. id.  
 Melchora de Pedro, id. id.  
 María Peñas, id., sin deslindar.  
 Roque Posteguillo, id. id.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### Baeza.

D. Enrique Suarez Monterey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Lázaro La Ripa, de 33 años de edad, estatura regular, pelo negro, barba id. cerrada y dejada, cara delgada, ojos azules, con una nube en el izquierdo, delgado; viste pantalon negro, americana negra, botinas de charol deterioradas, gorra con visera

como las que usan los empleados del ferro-carril, y de profesión cómico, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre fuga con daños en la cárcel de esta ciudad en la noche del 22 al 23 de Diciembre último; apercibido que de no verificarlo seguirá la causa en su rebeldía sin más citarlo ni emplazarlo, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 12 de Marzo de 1872.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

#### Chinchon.

D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Hago saber que en término jurisdiccional de Aranjuez, de este partido, y al sitio de la isla de los Huesos, ha sido hallado el cadáver de un hombre en la margen izquierda del rio Tajo, completamente desnudo y tendido boca arriba, de una estatura regular, muy chato, el cual se encontraba bastante abultado, sin advertirle otra cosa que la de tener varias manchas verdes en todo el cuerpo; su edad aparente seria de 30 años, el cual se hallaba ya en el estado de descomposición.

Lo cual se hace público por el presente á fin de que en el término de 30 días acudan á este Juzgado la persona ó personas de cuya familia haya faltado dicho individuo, con objeto de que sea reconocido el cadáver, si fuese posible, y ofrecer la causa por si quiere mostrarse parte en ella.

Dado en Chinchon á 10 de Marzo de 1872.—Vicente Gil.—Por disposición de S. S., Eduardo Sardinero.

#### Guernica.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo y último término á los que se consideren con derecho á heredar los bienes que dejó el Presbítero D. Manuel Norberto de Elexpuru y Mendezua, Cura que fué de la anteiglesia de Mundaca y falleció el día 6 de Setiembre último, para que dentro de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, lo deduzcan por medio de Procurador autorizado en forma en el Juzgado de mi cargo por la Escribanía del infrascripto actuario, en que pende el juicio de abintestado de dicho difunto, promovido por D. Juan Ventura de Ceringa-onaindea y D. Fernando de Ondarza, maridos respectivamente de Doña María Manuela y Doña María Benita de Elexpuru, hermanas legítimas del D. Manuel Norberto y vecinas de Mundaca; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar; y se advierte que hasta ahora ningun otro interesado se ha presentado en reclamacion de la herencia yacente.

Dado en Guernica á 14 de Marzo de 1872.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Licenciado, Ramon Pedro de Gaviola.

Conforme con su original, de que certifíco y firmo con remision. Guernica 14 de Marzo de 1872.—Licenciado, Ramon Pedro de Gaviola. X—4520

#### Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Nicolás Ureta Alditurriaga, de 46 años de edad, natural de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que pende por hurto de una manta á José Sanz; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 14 de Marzo de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

#### Illescas.

D. José María de Melgar y Díez del Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento abintestado de Josefa Fernandez Uralde, natural de la ciudad de Vitoria, vecina que fué de esta villa, ocurrido en 12 de Agosto de 1869, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado, por medio de Procurador legalmente autorizado y con la correspondiente direccion de Letrado, á deducir el derecho de que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 11 de Marzo de 1872.—José María de Melgar.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez.

#### Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Hago saber que en mi Juzgado y presencia del infrascripto Escribano se ha principiado juicio ordinario, á solicitud del Procurador D. Dionisio Montenegro y Marin, á nombre de Doña Antonia y D. Manuel Antonio Gonzalez y Gonzalez, contra Beatriz Ramos, Juan Alonso de Prada y Francisco Rodriguez, ó los herederos y causa-habientes de los que de los susodichos hayan fallecido, para que consientan la cancelacion de las obligaciones hipotecarias siguientes:

«En 10 de Octubre de 1765, ante el Escribano que fué en esta ciudad D. Nicolás Fernandez de Anaya, Doña Juana Ramos, viuda de Sebastian de Morla, y Sebastian su hijo, otorgaron escritura de obligacion á favor de Doña Beatriz Ramos por 956 rs. 31 mrs. que se obligaron á pagarle; y en garantía hipotecaron nueve aranzadas, las cinco de ellas de viña y las cuatro de tierra calma, pago de Tizon de este término.

En 11 de Diciembre de 1768, ante el mismo Escribano, Doña Juana Ramos, viuda de Sebastian de Morla, y Pedro Rodriguez otorgaron escritura, por la que se obligaron á pagar á Doña Beatriz Ramos 629 rs. 31 mrs., é hipotecaron en garantía nueve aranzadas y cinco estadales de tierra y viña, pago de Tizon, de este término.

En 4 de Octubre de 1767, ante el Escribano D. Diego Galdon, D. Juan Alonso de Prada y Doña Juana Ramos, viuda de Sebastian de Morla, Pedro y Sebastian de Morla, sus hijos, otorgaron escritura de transaccion y convenio, por la que resultó que la Doña Juana Ramos y sus hijos se obligaron pagar al D. Juan Alonso de Prada 2.009 rs. vn., y á su seguridad hipotecaron ocho aranzadas de tierra y viña, pago de Tocina y Amarguillo, de este término.

Y en 15 de Noviembre de 1808, ante el Escribano D. José Alvarez Perez, Doña María Cabiedes, viuda de D. Juan Francisco Velarde, dió en arrendamiento á Francisco Rodriguez 10 aranzadas y media de viña y siete y cuarta de tierra calma, pago del Amarguillo, de este término, por tiempo de siete años en renta anual cada aranzada de viña de 10 ducados y la de tierra de uno y medio, á cuyo respecto importaban todas ellas anualmente 1.274 rs. 20 mrs., y la Doña María Cabiedes se obligó á no enajenar dicha suerte de tierra y viña durante los cinco años primeros del arrendamiento, y en caso de hacerlo habia de ser con la cualidad de no podersele remover hasta que se cumplieran dichos cinco años.»

Y puesto que se ignoraban los domicilios y residencias de los citados interesados, solicitaba se sustanciase la demanda por los trámites marcados en los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil. En cuyo pleito he mandado en providencia de hoy emplazar por segunda vez y por medio de edictos á los referidos interesados Beatriz Ramos, Juan Alonso de Prada y Francisco Rodriguez, ó sus causa-habientes, para que dentro de cinco días improrrogables, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de un edicto en la GACETA del Gobierno, comparezcan á contestar la citada demanda, segun está prevenido en la segunda parte del art. 232 de dicha ley; apercibidos que de no hacerlo así seguirá desde luego la sustanciacion del pleito en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias y notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio consiguiente.

Jerez de la Frontera 11 de Marzo de 1872.—José Penichet y Calimano.—José Pau y Sanchez. X—4517

#### Logroño.

D. Pablo Lazcano y del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cuarto anuncio hago saber que habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido Licenciado D. Tadeo Salvador, las personas que tengan que deducir alguna accion contra el mismo con motivo del ejercicio de dicho cargo podrán comparecer en este Juzgado á hacer valer sus derechos en el término de seis meses.

Dado en Logroño á 18 de Marzo de 1872.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Félix Martinez. X—4518

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario, y para pago de un acreedor, se ponen á pública subasta la fábrica de harinas situada en el paseo de las Acacias de esta capital, barrio del puente de Toledo, con toda la maquinaria y útiles para el objeto, así como un terreno inmediato á la referida fábrica, justipreciado todo por el Arquitecto D. Severiano Sainz de la Lastra en la cantidad de 269.889 pesetas. Y para que tenga efecto el remate se señala el 18 del próximo mes de Abril, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, hallándose de manifiesto en la citada Escribanía los planos de las mencionadas fincas para los que deseen interesarse en dicha subasta, y en donde tambien se darán cuantas explicaciones y noticias sean necesarias al mencionado objeto.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—El Escribano actuario, Pio del Pozo. X—4518

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á D. Sebastian Fernandez y Jimenez y á Don Juan de Dios Paves, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de nueve días que por tercero se les señalan comparezcan en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, ó en la Escribanía del infrascripto, con objeto de notificarles la sentencia que ha recaído en la causa que contra los mismos y otro se siguió por expedicion de papel sellado falso, y citarlos y emplazarlos para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—Juan Zozaya.

#### Madrid.—Hospicio.

D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer edicto, para que se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario en el término de nueve días, á contar desde el día siguiente al de la insercion del presente, á D. Felipe Neri Guerrero, redactor del periódico *La Igualdad*, para prestar indagatoria en la causa que se le sigue por injurias al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en dicho periódico; bajo

apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—Juan de Aldana.—El actu-  
rio, Valerio Villalobos Lopez.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Tomasa Vallarino Álvarez, hija de D. José y Doña Teresa, natural y vecina que fué de esta corte, soltera, de 28 años de edad, que falleció el día 6 de Noviembre último, para que en término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos; provenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Severiano de Diego. X—4514

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de la Latina de esta corte y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta, diferentes alhajas, efectos y ropas, que han sido tasados en 1.363 pesetas 50 céntimos y se hallan depositados en poder de doña Margarita García, calle del Clavel, número 4, cuarto segundo de la derecha; habiéndose señalado para el remate la hora de la una de la tarde del jueves 4 de Abril próximo en la sala de audiencia del Juzgado; advirtiéndose que los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del mismo la suma de 250 pesetas, que será devuelta, excepto la del mejor postor, al terminarse el remate, en el cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del total de la tasación, y que hasta la hora de comenzar el acto se hallarán los bienes de manifiesto en el domicilio de la depositaria y expuestos los autos en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—El actu-  
rio, Cayetano Sola. X—4513

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se anuncia la muerte sin testar de D. Saturnino de las Casas y Fuentes, natural que fué de Almoguera, provincia de Guadalajara, hijo de D. Manuel y de Doña Valentina, ocurrida el día 7 de Noviembre de 1870, estando casado con Doña Leona García, y la de su hijo D. Manuel de las Casas y García, natural de Barcelona, que tuvo lugar el 14 de Julio de 1871, estando soltero, y siendo Capitán graduado Teniente de la séptima compañía del batallón cazadores de Segorbe, y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días, contados desde la fijación de este edicto en los referidos pueblos de Almoguera y Barcelona.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—Tomás Bande.  
Santa Cruz de la Palma.

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se convoca á D. Tomás Camacho Cabrera y á todos los que se crean con derecho á la sucesión intestada de D. Tomás Camacho Pulido, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 30 días, por sí ó representados legalmente, á usar de su derecho en el juicio de abintestato promovido en dicho Juzgado por el Procurador D. Miguel Pestana y Brito, á nombre de D. Fermín Camacho Cabrera, y Don José Manuel Perez de Paz, como marido de Doña Camila Camacho Cabrera, de esta vecindad, á los bienes quedados por fallecimiento del memorado D. Tomás Camacho Pulido.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 1.º de Febrero de 1872.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., Severiano Gonzalez Guerra, Escribano.

## SOCIEDADES

### Banco de San Sebastian.

Se convoca á los señores accionistas de este Banco para el día 8 de Abril próximo, á las once y media de su mañana, en el local del establecimiento para celebrar sesión general extraordinaria.

San Sebastian 18 de Marzo de 1872.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Javier R. de Ogarrio. X—4516

### Herrería de San José.

#### E. TETTYPLACE Y COMPAÑIA.

El infrascripto, dueño de 590 acciones de la Sociedad E. Tettyplace y compañía, titulada *Herrería de San José*, domiciliada en Toledo.

Por consecuencia del fallecimiento del gerente D. Eduardo Tettyplace ocurrido en Lóndres el día 7 de Febrero último, con arreglo al art. 7.º de los estatutos de la Sociedad, y en cumplimiento de la providencia dada por el Sr. Juez de primera instancia de Toledo con fecha 12 del corriente.

Convoca á los accionistas de la referida Sociedad á fin de que concurran á la junta general que debe celebrarse en Madrid, Gran Hôtel de París, Puerta del Sol, el lunes 29 de Abril próximo, á la una de la tarde, para deliberar sobre los asuntos sociales y adoptar con arreglo á los estatutos, todas las resoluciones que la situación exija, y especialmente en caso necesario para nombrar un nuevo gerente ó para declarar la disolución de la Sociedad.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—Por poder de D. Ricardo Weipert, C. Lillo. X—4519

### La Estrella de Almagrera.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 198.—En la ciudad de Cartagena, á 5 de Marzo de 1872, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, vecino de la misma, Notario de su distrito y del Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, comparecen D. Angel Quetenti y Butigieg, D. José Golmayo Lloreos, D. Carlos Ruiz Benedicto y D. Francisco

Planas y Marengos, todos casados, mayores de edad, de esta vecindad, y propietarios, como lo acreditan con la exhibición de las respectivas cédulas talonarias de empadronamiento que rubricadas les devuelvo, me consta la profesion y domicilio de los comparecientes, á quienes doy fé y conozco, y asegurándome hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal y necesaria para este acto, de una conformidad dijeron que la Sociedad especial minera denominada *La Estrella de Almagrera* es dueña de la mina *Restauracion*, situada en el barranco de Abalos ó Artesica de Sierra Almagrera, término de la villa de Cuevas, provincia de Almería, que se compone de una superficie de 60.000 metros cuadrados de extension, y fué concedida á D. José Ramon Fernandez por virtud de Real título expedido en Palacio en 14 de Setiembre de 1863, inscrito en el Registro de la propiedad de dicha villa de Cuevas en 7 de Noviembre de dicho año al folio 38 del libro 8.º, finca número 608, inscripción 1.ª, y cuya mina fué cedida á la referida Sociedad por el D. José Ramon Fernandez en 14 de Mayo de 1870 por escritura otorgada ante mí, inscrita en el expresado Registro en 29 de Julio último, al folio 65 vuelto del libro 28, finca núm. 608, inscripción 4.ª, acompañándose á dicho Real título el plano levantado por el Ingeniero D. Diego de Viña, fechado en Almería á 10 de Abril de 1863, con el acta de toma de posesion y demás documentos correspondientes: que la referida Sociedad que ha determinado reconstituirse nuevamente conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, y en su virtud en sesión general de accionistas celebrada el día 6 de Enero último han sido autorizados los comparecientes como interesados en la misma para el otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyo acuerdo aparece estampado en el libro de actas que en este acto exhiben, y el cual, entre otros particulares, contiene el que á continuacion se copia:

«Particular del acta.—Considerando los actuales componentes de la Sociedad la necesidad en que esta se halla de consolidar de una manera legal su existencia, teniendo á la vista lo prevenido en el art. 43 de la ley de 19 de Octubre de 1869, reunidos los socios presentes en número de 78 acciones, mayor de las dos terceras partes de capital social que aquel requiere como minimum, en este acto, en votación nominal y por unanimidad, acuerdan optar como desde luego optan á los beneficios que la referida ley otorga, autorizando plenamente á los Sros. D. Angel Quetenti, D. José Golmayo, D. Carlos Ruiz y á D. Francisco Planas para que procedan al otorgamiento de la competente escritura.»

El particular inserto corresponde bien y fielmente con su original que obra en el acuerdo ántes mencionado, y este en el libro de actas exhibido y que rubricado devuelvo, y jurando los señores comparecientes que las facultades que en el mismo se le confieren no les están revocadas ni limitadas en el todo ni en parte, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar otorgan que fundan una Sociedad especial minera bajo la denominación de *La Estrella de Almagrera*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotación de la mina *Restauracion*, descrita anteriormente, de que es propietaria la referida Sociedad, segun queda demostrado, y de cualesquiera otras pertenencias que en lo sucesivo adquieran.

El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad de Cartagena, donde residirá la Direccion.

La Sociedad continuará bajo la razon de *La Estrella de Almagrera*, con domicilio en esta ciudad, como se ha manifestado anteriormente, y se compondrá de 100 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, divididas en medias, representadas por títulos nominativos, talonarios y trasferibles por endoso, con capital indeterminado, las cuales se hallan hoy suscritas en esta forma:

- D. Angel Quetenti y Butigieg, 14 acciones.
- D. José Golmayo y Lloreos, cuatro acciones.
- D. Bartolomé Spottorno y María, dos acciones.
- D. Manuel Perez y Luzbe, una accion.
- D. Tomás Guardiola y Baello, una accion.
- D. Casimiro Cañizares y Poveda, seis y media acciones.
- D. Camilo Gisbert y Peydros, seis y media acciones.
- D. Joaquín Valiente y Gasset, una accion.
- D. Pedro Gal y Gazan, media accion.
- D. Ramon Inglés y Bonet, dos acciones.
- D. Francisco Antonio Gonzalez y Basilio, seis acciones.
- D. Anastasio Andrés y Serrate, dos acciones.
- D. Manuel Andrés Espinosa, dos acciones.
- D. Enrique Andrés Espinosa, dos acciones.
- D. Antonio Retamar y Gandolfo, dos acciones.
- B. Agustín Miró y Sanchez, dos y media acciones.
- D. Liberato Vereca y Aguiar, dos y media acciones.
- D. José Crespo y Pico, dos acciones.
- Los herederos de D. Sebastian Caballero Alcaide, dos acciones.
- D. José Carrera Perez, una accion.
- D. José María Diaz Hernandez, dos acciones.
- D. Abdon Martínez y Millan, dos acciones.
- D. Gabriel Lopez y María, dos acciones.
- D. Carlos Ruiz Benedicto, tres acciones.
- D. Juan Bautista Soler y Garriga, dos acciones.
- D. Antonio Ortuño y Castillo, una accion.
- D. Francisco Planas y Marengo, media accion.
- Doña Josefa Flores y Sanosa, media accion
- Doña Julia Abalos y Fuentes, seis acciones.
- D. Vicente Manzano Raimundo, una accion.
- D. Vicente Manzano Escrich, una accion.
- D. Jesualdo Carpena Martinez, una accion.
- D. Federico Fernandez y Fernandez, una accion.
- D. Antonio Fernandez Martinez, media accion.
- D. Emiliano Fernandez y Rufete, dos y media acciones.

Doña Adelaida Fernandez Rufete, tres acciones.

D. Primitivo Fernandez Rufete, tres acciones.

D. José Ramon Fernandez, tres acciones.

Y finalmente, Doña María del Rosario Fernandez y Rufete, tres acciones.

La Direccion y Administracion de la Sociedad estará á cargo de una comision de seis socios elegidos por la junta general, cuyos cargos serán gratuitos, relevándose por mitad en cada un año.

Todos los socios, en el hecho de aceptar la parte de interés que les corresponda en esta Sociedad, quedan obligados al cumplimiento, no sólo á lo preceptuado en esta escritura, sino tambien á lo que establezca el reglamento que oportunamente se forme por la junta general ó la directiva en su caso.

Todo socio que resida fuera de esta ciudad ó se ausente de ella deberá nombrar persona legalmente autorizada y apta para contratar que le represente en todos los casos, á fin de que nunca pueda alegar ignorancia del estado de la empresa.

Siempre que se hagan dividendos pasivos, se publicará el acuerdo por medio de anuncios fijados en el local de la central é inserto en un periódico de esta localidad, señalando el plazo en que han de hacerse efectivos, que nunca será menor de ocho dias; pasado el término fijado sin haberse satisfecho la cuota reclamada se entenderá que el socio deudor renuncia á todos sus derechos, y se procederá sin más requerimiento á la caducidad en favor de la Sociedad de las acciones en descubierto que se anunciarán en el mencionado periódico.

Se considerará socio con voz y voto para todos los casos al que sea propietario de media accion en adelante. Los representantes serán tambien considerados como socios, menos para obtener cargos de la Compañía. Tanto unos como otros tendrán en las juntas un sólo voto, sea cualquiera el número de acciones que represente.

En cuyos términos otorgan la presente escritura de reconstitucion de la Sociedad especial minera *La Estrella de Almagrera*. Yo el Notario advertí á las otorgantes que dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia. De todo manifestaron quedar enterados é instruidos, como tambien los testigos que lo fueron D. José Navarrete Guirao y D. Francisco Sanchez Urrutia, de esta vecindad, á quienes doy fé conozco, los que expresan no tener excepcion para dejar de serlo del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos este instrumento ó oírse leer, por su eleccion lo hice yo el Notario, y hallándome conforme lo firman, y de todo lo cual doy fé.—Angel Quetenti.—Carlos Ruiz.—José Golmayo.—Francisco de P. Planas.—Testigo, José Navarrete.—Testigo, Francisco Sanchez.—Signado, Juan José Fernandez y Brest.

Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado queda archivée en mi protocolo del año actual, á que me remito. Y á instancia de parte legítima libro esta segunda copia que signo y firmo en Cartagena á 18 de Marzo de 1872.—Juan José Fernandez y Brest.

Núm. 7.—En la ciudad de Cartagena, á 6 de Marzo de 1872, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, vecino de la misma, Notario de su distrito y del Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, comparecen D. Angel Quetenti y Butigieg, D. José Golmayo y Lloreos, D. Carlos Ruiz Benedicto y D. Francisco Planas Marengo, todos casados, mayores de edad, de esta vecindad, y propietarios, como lo acreditan con la exhibición de las respectivas cédulas talonarias de empadronamiento, que rubricadas les devuelvo, me consta la profesion y domicilio de los comparecientes, á quienes doy fé conozco, los que expresan se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal y necesaria, y en su consecuencia dijeron que por escritura otorgada ante mí en 5 del corriente, los comparecientes, autorizados debidamente en sesión general de accionistas celebrada el día 6 de Enero último, han reconstituido la Sociedad especial minera denominada *La Estrella de Almagrera* con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; por lo cual, y hallándose cubierta la suscripción de las 100 acciones de que aquella se compone, declaran reconstituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, á que se remiten.

Así lo otorgan y firman con los testigos, que lo fueron Don José Navarrete Guirao y D. Antonio Meca Cadenas, de esta vecindad, á quienes doy fé conozco; los que expresan no tienen excepcion legal para dejar de serlo. Optan todos porque yo el Notario lea este instrumento, que aprueban, y lo signo y firmo, doy fé.—Angel Quetenti.—José Golmayo.—Carlos Ruiz.—Francisco de P. Plana.—Testigo, José Navarrete.—Testigo, Antonio Meca.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.

Lo copiado corresponde con su original que bajo el número 7 obra al cuaderno de actas notariales del corriente año, á que me remito. En cuya virtud y á instancia de parte legítima libro la presente primera copia en un pliego del sello 10, y la signo y firmo en Cartagena día, mes y año de su otorgamiento.—Juan José Fernandez y Brest.

Los infrascriptos Notarios del Colegio de esta ciudad damos fé que D. Juan José Fernandez y Brest, por quien aparecen librados los dos documentos anteriores es Notario y nuestro compañero segun y como se titula; el signo, firma y rúbrica con que lo autoriza es hecho al parecer de su propio puño y letra y el mismo que usa en todos sus escritos, á que se remite y da fé.

Y para que conste fijamos el presente que signamos, firmamos y sellamos con el que usamos en Cartagena á 18 de Marzo de 1872.—Antonio Gonzalez.—José María de Tapia.

X—4515

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 20 de Marzo de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 19, Dia 20. Lists various financial instruments like Renta perpetua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 7/8. LONDRES 19 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26. Idem exterior, á 34.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 5/8. Paris, á 8 dias vista, 5 1/8 d. Burdeos, á 8 dias vista, 5 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Marzo de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 20 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 16 50 pesetas la arroba; de 0 64 á 0 88 la libra, y á 1 57 el kilogramo.

Idem de cernejo, á 0 65 pesetas la libra, y á 1 45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 37 á 2 pesetas la libra, y de 2 97 á 4 36 el kilogramo. Tocino añejo, á 18 50 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 1 78 el kilogramo. Idem fresco, á 15 50 pesetas la arroba; á 0 72 la libra, y á 1 56 el kilogramo. Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 1 05 á 1 11 la libra, y de 2 28 á 2 41 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1 12 á 1 50 la libra, y de 2 43 á 3 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 44 á 0 47 pesetas, y de 0 44 á 0 51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 70 la libra, y de 0 50 á 1 52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 la libra, y de 0 50 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 5 50 á 8 pesetas la arroba; de 0 29 á 0 35 la libra, y de 0 63 á 0 76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 29 la libra, y de 0 50 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1 25 á 1 50 pesetas la arroba, y de 0 10 á 0 13 el kilogramo. Idem mineral, de 0 81 á 0 94 pesetas la arroba, y de 0 07 á 0 10 el kilogramo. Cok, á 0 81 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0 47 á 0 59 la libra, y de 1 02 á 1 28 el kilogramo. Patatas, de 1 25 á 1 50 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 08 la libra, y de 0 13 á 0 17 el kilogramo. Trigo, de 12 50 á 14 50 pesetas la fanega, y de 22 63 á 26 25 el hectolitro. Cebada, de 6 75 á 7 25 pesetas la fanega, y de 12 22 á 13 12 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Lists: Vacas (91), Carneros (383), Terneras (49), Cabritos (48), Cerdos (269), TOTAL (840).

Su peso en libras... 114,574.—Idem en kilogramos... 52,714 1/2.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénsts. Lists: Toledo (4,598 30), Segovia (4,048 05), Atocha (4,568 97), Alcalá ó carretera de Aragon (326 84), Bilbao (4,064 54), Estacion del Mediodia (5,424 97), Idem del Norte (2,263 53), Diligencias y correos (33 32), Matadero.—Arbitrio sobre las carnes (7,820 74), Idem ganado de cerda (4 337), TOTAL (25,685 63).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Variedades.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA Real Academia de Medicina de Madrid EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL DR. D. JOSÉ EU-GENIO OLAVIDE EL DIA 17 DE MARZO DE 1872 (1).

Discurso del Dr. D. Mariano Benavente

EN CONTESTACION AL PRECEDENTE.

Señores: Son tan numerosas las vacantes que poco á poco va causando la muerte en el estrecho y limitado círculo que forma esta sociedad, y tan escasas, por el contrario, las que proceden de la jubilacion de los socios ó de la ausencia definitiva de alguno que fija su residencia fuera de Madrid, que rara vez se celebrará en este modesto recinto la recepcion pública de un Académico electo, sin que tan grata y solemne ceremonia no venga acompañada del triste recuerdo del compañero que falleció dejando un fúnebre vacío en estos escaños.

Hoy, por fortuna, nos encontramos en uno de esos casos excepcionales en que, sin dejar de sentir la separacion definitiva de un socio, que no es sin embargo la eterna y perdurable de la tumba, podemos entregarnos tranquilamente, despues de oido el discurso del Dr. Olavide, á la dulce y apacible satisfaccion de este acto literario, sin afligirnos ni derramar una lágrima por la memoria del malogrado consocio que dejara vacante la ya provista plaza.

Porque el jóven é ilustrado Dr. D. José Atmeller y Viñas, que tan dignamente la ocupaba, vive y goza de buena salud en su país natal, en Gerona, donde ejerce la profesion y desempeña una de las cátedras de aquel Instituto provincial, con el aprecio y la estimacion que en todas partes se conquista el hombre de verdadero talento.

Si por una desgracia de familia, harto lamentable en verdad, renunció el Dr. Atmeller al riesgo porvenir que debia prometerse en esta corte, atendida la favorable posicion en que se hallaba y que habia logrado adquirir en brevísimo tiempo, tal vez llegue un dia de calma para su espíritu en que, repuesto del triple golpe que recibiera su corazon con la muerte casi simultánea de su hijo, de su esposa y de su padre, vuelva á fijar su residencia en Madrid y á sentarse entre nosotros, no con el carácter de socio corresponsal que ahora tiene, sino

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

como Académico numerario ocupando la primera vacante, conforme á lo dispuesto en la última parte del art. 5.º del reglamento de la Academia, y sin necesidad, por consiguiente, de admitir la noble y generosa oferta de su amigo el Dr. Olavide.

Entretanto, y reconociendo que con la ausencia definitiva del Dr. Atmeller perdió esta Corporacion á uno de sus más ilustrados y distinguidos socios, tan digno de aprecio por su instruccion como por la bondad de su carácter, no puedo ocultar á la escogida concurrencia que puebla estos bancos que la Academia se encuentra hoy satisfecha y completamente indemnizada de la pérdida de aquel Académico con la adquisicion del que viene á reemplazarle. Ni puedo dejar de manifestar, siquiera ofenda la modestia del elegido, que la Academia ha estado acertadísima en su eleccion, y que el Dr. Olavide ha merecido tan señalada honra, no precisamente por haber comenzado en España el estudio de las dermatosis, pues en esto ya le habian precedido algunos Profesores de la Facultad de Medicina, utilizando para la enseñanza las piezas artificiales del gabinete dermatológico, sino más bien por su aplicacion, su laboriosidad y su talento; por haber ganado el premio extraordinario en todos sus grados académicos; por haber obtenido el primer lugar de las propuestas en cuantas oposiciones ha tomado parte, y sobre todo, por ser autor de la magnífica obra titulada: *Dermatología general y clínica iconográfica de enfermedades de la piel*, que está publicándose, y de la cual es un pequeño fragmento, ampliado y adornado con las flores de la oratoria, el brillante discurso que acabamos de oír y que voy á interpretar muy someramente, accediendo á los deseos de mi amigo el Dr. Olavide, y cumpliendo con el difícil encargo que me ha confiado esta Corporacion.

Pero antes, y como preliminar necesario para alcanzar anticipadamente la indulgencia que pido, no por gracia, sino con razon y con justicia, me permitireis decir al Dr. Olavide que así como el admirable organismo humano, recibiendo todos los órganos idéntica sangre, cada uno de ellos segun su disposicion y estructura, funciona de distinto modo y elabora productos diferentes, sin que esto obste para que simultánea y armónicamente contribuyan todos al mismo fin, que es la conservacion del individuo; así tambien en la Academia de Medicina, recibiendo todos los socios idéntica instruccion científica, cada cual, segun su inclinacion y su criterio, marcha por distinto camino en busca de la verdad, aduciendo hechos y razones diferentes, sin que esto impida que todos, especulativa ó experimentalmente, contribuyan al pausado y progresivo desenvolvimiento de la ciencia.

En tal concepto y conociendo el Dr. Olavide la variedad de matices físicos, morales é intelectuales que ofrece la naturaleza humana, no debe extrañar que dentro y fuera de la Academia haya Médicos que opinen de distinto modo y vean bajo diverso aspecto los hechos que le han servido de base para redactar su discurso; pues se halla tan arraigada la creencia de que no puede faltar el pro y el contra en cuestion alguna, que ya el inmortal Cervantes puso en boca de Sancho Panza el siguiente refran: *Pon lo tuyo en concejo, y unos dirán que es blanco y otros que es negro.*

Entremos, pues, en el vasto campo del parasitismo, deteniéndonos un momento en la portada del discurso del Dr. Olavide para ver si el epígrafe neológico que lleva corresponde á la doctrina contenida en sus limitadas páginas.

Del adjetivo latino *morbidus*, *a*, *um*, derivado de *morbus*, y que significa, segun Lucrecio, lo que ocasiona enfermedades, ha formado el Sr. Olavide el sustantivo *morbidismo*, añadiendo el epíteto *vegetal*, para comprender bajo esta denominacion esos estados patológicos en que los parásitos vegetales figuran unas veces como causa y otras como elemento constituyente y exclusivo de la afeccion. Si el autor hubiese creído que los micrófitos descubiertos en el cuerpo humano no eran más que un fenómeno accidental ó etiológico de ciertas enfermedades, seguramente habria adoptado para epígrafe de su discurso las palabras *parasitismo morbífico*, *parasitismo patogénico* ó *patogenia fito-parasitaria*, que atendida su etimología expresa mejor aquel concepto; pero ha preferido el título anfibológico de *morbidismo vegetal*, porque con él parece que pueden conciliarse las ideas que respecto de la causa y de la naturaleza especial de algunas afecciones parasitarias ha manifestado y sostenido en su discurso segun veremos más adelante.

¡Los átomos! Hé aquí la primera idea que me ocurre al tratar del origen del parasitismo. Esos seres rudimentarios de la materia orgánica, ultrapígmicos invisibles de la creacion que flotan y revolotean por el espacio, mezclándose, transformándose y confundiendo entre sí, hasta el punto de ser difícil determinar á qué reino de la naturaleza pertenecen; los microzoarios y micrófitos, en fin, que empezamos á conocer ahora y que examinamos con el asombro y la curiosidad del niño que ve el mundo nuevo por el ventanillo de un cosmorama, ¿serian tal vez previstos en la primera época de la filosofía griega, y se fundaria en ellos la doctrina atomística de Leucipo y Demócrito? ¿Serian tambien la base de la teoría médica de Thémison y Aesclepiades, fundada en la existencia de unos corpúsculos que penetran por los poros del cuerpo humano y perturbaban la salud cuando no encuentran expedito el paso? Posible es que aquellos filósofos y aquellos Médicos adivinaran la existencia de ese mundo invisible de moléculas orgánicas, átomos *similares* y *desimilares* de aquel tiempo, y que hoy designamos con los nombres de *glóbulos*, *células* y *esporos*; pero no pasa de una suposicion gratuita, aceptable cuando más para distraer á los fanáticos anticuarios que pretenden hallar en los vastos pergaminos el origen de todos los descubrimientos modernos.

Buscando datos acerca de la antigüedad del parasitismo, podia recurrir á la China, donde la mayor parte de los habitantes respiran un aire saturado de microzoarios y micrófitos;

á la India, donde segun cuenta el autor de *Une lettre edificante*, creen los Médicos que todas las enfermedades provienen de gusanillos y emplean contra ellos el agua de cal; ó á Inglaterra, donde segun dice Voltaire, habia en sus tiempos un Médico que profesaba la opinion de que todas las enfermedades eran ocasionadas por diferentes insectos, una especie para cada enfermedad, y para combatir las se valia de otros insectos que él llamaba salutariferos; ó á Francia, por último, donde ha florecido la peregrina doctrina de Raspail que, segun la donosa ocurrencia de un crítico, se proponia curar todas las enfermedades por medio del alcanfor, como si el cuerpo humano fuese un vestido viejo lleno de polilla.

Los parásitos han existido desde el principio del mundo, lo mismo que el hierro, el agua, el fuego, la luz y la electricidad; y sin embargo, como no hemos tenido ferro-carriles, ni barcos de vapor, ni fotografía, ni telégrafos eléctricos, tampoco hemos tenido parasitismo hasta estos últimos tiempos.

Entiéndase que hablamos del parasitismo microscópico, que no era posible conocer ni estudiar sin el microscopio, instrumento fabricado por Liberkuhn en el año de 1743, y perfeccionado mucho despues por Amicé, Nacet, Campani y otros. De tal modo, que al hablar con entusiasmo de esos seres impalpables, cuyo exiguo diámetro puede aumentarse hasta verlo dos ó tres mil veces más grande de lo que es, tenemos que recordar la fábula de *Los huevos*, y decir parodiando el último verso:

Gracias al que nos trajo el microscopio.

Poco explorado y poco conocido se halla todavía el nuevo mundo descubierto por medio de este instrumento; pero no faltan celosos mirógrafos que, despues de haber visto y examinado con abnegacion y paciencia alguna parte del terreno, han podido suministrar datos y noticias importantes acerca de la vida, cualidades y rasgos característicos de los seres extraordinarios que lo pueblan. Por ellos sabemos que existen *parásitos* y *seudo-parásitos*.

Llámanse *parásitos* los seres animales ó vegetales que viven y se desarrollan en otro organismo, sacando de él sus materiales nutritivos; y *seudo-parásitos* los que sólo se observan accidentalmente ó como de paso en el organismo donde se detienen para tomar su alimento.

Los parásitos animales se dividen en *epizoarios* y *entozoarios*, y los vegetales en *epífitos* y *entófitos*, segun que se desarrollen en la superficie externa ó en el interior del organismo humano.

Prescindamos de los primeros, siguiendo el camino trazado por el Dr. Olavide, y hablemos de los segundos que constituyen el *morbidismo vegetal*.

Los parásitos vegetales que se observan en el hombre pertenecen por lo comun á la clase de las criptógamas y especialmente á la familia de los hongos, sin más excepcion que la sarcina, que corresponde á las algas.

Estos hongos se reproducen, sin florencia ni fructificación previas, por medio de células simples ó compuestas que se llaman *esporos*, los cuales dan origen á nuevos hongos, ya inmediatamente, ya pasando por una transformacion intermedia. En vez de la raíz, el tronco y las hojas de las plantas vasculares y de las criptógamas foliáceas tienen solo un tallo, de donde les viene el nombre de *talofitos*. Sus células que están desprovistas de la materia verde (clorófila) sólo se nutren de una sustancia previamente organizada en los cuerpos vivos, diferenciándose en esto de los *asprofitos* que viven en sustancias alteradas ó en putrefaccion.

Las condiciones que favorecen la proliferacion de estos parásitos son: una temperatura moderada, la humedad, un aire poco renovado y con algun oxígeno, poca ó ninguna luz y una sustancia orgánica.

Los esporos ó semillas se desarrollan de tres modos distintos: 1.º, por *formacion de células libres* desprendidas de las células madres llamadas *tubos esporíferos*; 2.º, por *brotos* ó *formacion de yemitas* cuya célula madre lleva el nombre de *básida*, y 3.º, por *segmentacion* ó *fraccionamiento* de las células madres denominadas *esporangios*, es decir, *depósitos de semillas*.

Los esporos ya maduros aparecen fijos ó estables, y alguna vez movibles: estos últimos, llamados *zoosporos*, deben su aparente movilidad á dos filamentos vibrátiles que nacen en su superficie; circunstancia que ha motivado el error de considerarlos como pertenecientes al reino animal. Por esto se llaman tambien *seudo-bibriones*.

La membrana de los esporos es notable por su resistencia á la descomposicion: no puede destruirse ni disolverse con los ácidos concentrados. En su interior se encuentra una masa protoplasmática homogénea, ó algunas granulaciones ó gotitas de grasa.

Pero lo más curioso de estos primordiales elementos de la materia orgánica es la facilidad con que varían de forma y de nombre, constituyendo las generaciones alternantes, ó el *pleomorfismo* de Tulasne. Ya nos ha dicho el Dr. Olavide que el mirógrafo alemán Hallier ha observado que el *penicillum crustaceum* se transforma primeramente en *seudo-bibriones*; luego en *criptococcus*, *artrococcus* ó *micrococcus*, que concluyen por convertirse en el *liptotris bucalis*; despues en *bacterias*, y por último en *penicillum crustaceum*, volviendo á su primitiva forma. Pudiera decirse que los esporos son las letras del alfabeto criptogámico, y que la naturaleza en sus primeros ensayos de formacion de plantas se conduce de la propia manera que el novel cajista de una imprenta: así como este va juntando letras para formar palabras que luego deshace y vuelve á convertir en letras, aquella va juntando esporos y formando parásitos cada vez más complicados para reducirlos luego á su primitiva forma. En este aprendizaje de organizacion es la naturaleza una niña que empieza á coser, y sin saberlo, unas veces hace respunte, otras medio respunte y otras vainica,

concluyendo por deshacer su obra para principiarla otra vez de nuevo.

Paréceme, sin embargo, que esa transformacion ascendente y descendente de los hongos microscópicos, dependiente del medio en que se los coloca y del ambiente que los rodea, no basta para admitir las generaciones alternantes de los parásitos, porque el cambio de forma puede depender del grado de desarrollo del vegetal y no ser la primera y última transformacion del *penicillum crustaceum* observadas por Hallier, más que el principio y el fin de esa cadena circular que observamos en otras plantas de orden superior: semilla, tallo, hojas, ramas, flores, fruto y semilla otra vez.

Hay otra razon para dudar de la exactitud de tales observaciones, y es que del mismo modo que se han confundido los microzoarios con los micrófitos, pueden confundirse estos entre sí, y resultan por consiguiente que las generaciones alternantes pasan á ser *seudo-generaciones*, como los bibriones han pasado á ser *seudo-bibriones*.

De todos modos, transformándose, regenerándose, reproduciéndose ó multiplicándose por medio de los esporos, es lo cierto que segun los experimentos de Pasteur, las criptógamas nos envuelven, asedian y acometen por los cuatro costados, interior y exteriormente, con el polvo, el aire, los alimentos y las bebidas, no causándonos en general daño alguno, porque indudablemente nos anexionamos y apropiamos la mayor parte de ellas. Pero ¡qué espectáculo damos al mundo!

El hombre que es omnívoro, que vive á expensas de los tres reinos de la naturaleza y que puede considerarse como el mayor parásito de la creacion, tiene que sufrir el humillante castigo de verse molestado, comido ó envenenado por los más infimos seres del reino vegetal, dejando sus restos mortales para que sirvan de pasto á los más repugnantes parásitos!

Veamos cuáles son los *micrófitos* observados ó descubiertos en el cuerpo humano segun el Sr. A. Moquin-Tandon (1), á cuya obra remitimos para más pormenores.

#### EPÍFITOS.

La *puccinia* es uno de los parásitos que se encuentran en la tiña favosa y en algunas otras enfermedades de la piel.

El *mucor-mucedo* (moho) se encuentra en las úlceras expuestas al contacto del aire, y se ha visto en la superficie de la gangrena senil y en algunas cavernas pulmonales.

El *aspergillus* (hongo del conducto auditivo) se observa en los individuos que padecen otorrea.

El *oidium albicans* que se encuentra en la boca de niños que padecen el *muguet* ó *oslin*.

El *oidium pulmonale* que se ha observado en los esputos, en las cavernas y en la materia tuberculosa de un individuo afectado de neumotórax.

El *achorion de Schoenlein* es el parásito que constituye la tiña favosa ó *porrigófito* de Gruby.

El *microsporium* de Andouin que constituye la *tiña depilatoria* ó la *fito-alopecia*.

El *microsporium mentagrae*, que como lo indica su nombre, se encuentra en esa afeccion de la barba llamada *mentagra*.

El *microsporium furfur*, que constituye la *pitiriasis versicolor*.

El *trichophitum*, que determina la tiña ó herpes tonsurante, y se encuentra además en la plica polaca y en algunas úlceras atónicas de las piernas.

#### ENTÓFITOS.

El *leptomitus urophilus* encontrado en la orina mezclada con pelos que arrojó un enfermo.

El *leptomitus*, de Hannover, encontrado en un caso de escoriacion del exófago y en algunos casos de tífus.

El *leptomitus epidermidis*, que debía figurar entre los epífitos, se ha observado en la mano de un joven que habia sido atravesada por una bala, presentándose en forma de granos blancos muy dolorosos y con mucho prurito.

El *leptomitus utericola*, encontrado en las granulaciones del cuello de la matriz.

El *leptomitus uteri*, observado en un flujo puriforme que padecía una mujer de 77 años de edad.

El *leptomitus oculi*, encontrado en el humor acuoso del ojo.

La *oscillaria intestini*, descubierta en unos pedazos de membrana en forma de cinta que arrojó una mujer afectada de dipepsia, despues de haber sufrido violentos cólicos.

El *leptothoia bucalis*, que se observa en la superficie de la lengua en las materias acumuladas entre los dientes y aun en el estómago, segun L. Corvisart.

La *merismopedia ventriculi* ó *sarcina ventriculi*, que se desarrolla en el estómago y se ha encontrado tambien en los sedimentos de la orina y en las materias fecales. Virchow la ha visto en un abceso gangrenoso del pulmon.

El *cryptococcus cerevisiae*, que se desarrolla en los líquidos del esófago, del estómago y de los intestinos en los individuos que beben cerveza. El Sr. Hannover la ha observado en la capa negruzca de la lengua de los tifoideos; el Sr. Lebert en una mujer que padecía una afeccion pultácea de la boca; el Sr. Vogel en la orina de los diabéticos, en las materias fecales y en los vómitos, y el Sr. Bennet en los líquidos excretados por los coléricos.

Si no temiéramos dar demasiada extension á este trabajo, citaríamos las observaciones de los Sres. Salisbury, Mayer, Frankenhansen, Winchel, Rottenstein, Cohnheim y otros Profesores alemanes, para demostrar que apenas existe una abertura natural, ó accidental en el cuerpo humano por donde no haya penetrado algun micrófito. Y decimos más: es tal la abundancia de esporos que existe en el aire de ciertas localidades en determinadas épocas del año, que no dudamos en asegurar

(1) Elements de Botanique medicale, 1866.

que todos cuantos se dediquen á esta clase de investigaciones encontrarán algunas criptógamas en las materias excrementicias ó en los productos morbosos que examinen, como los encontró Salisbury en la saliva, la sangre, los esputos y otras exudaciones de los tercianarios que viven en terrenos pantanosos, y como los hemos visto hace poco dias en casa del Doctor Olavide, acompañados de los Sres. Mendez Alvaro, Nieto, Quintana y Castelo, en el tejido y el jugo exprimido de una úlcera sifilítica indurada, recién escindida por el Dr. Castelo, despues de haber practicado la circuncision á un enfermo del hospital de San Juan de Dios.

Siendo esta nuestra opinion, ¿cómo hemos de extrañar que se hayan encontrado *leptomitos* de diversas formas y especies, segun hemos indicado anteriormente, en la orina, el esófago, la piel, el cuello uterino, la vagina y el humor acuoso de los ojos? Lo raro sería que no se encontrasen por lo ménos esporos en todos los tejidos y líquidos anormales expuestos al contacto del aire.

La existencia, pues, de los *micrófitos* en el cuerpo humano está fuera de toda duda; se halla demostrada experimentalmente por todos los mirógrafos, y puede comprobarse hasta la evidencia, con el auxilio del microscopio, en cualquier hospital ó clínica. Lo que no está demostrado ni es fácil demostrar, aunque lo intenten especialistas de tanto talento como el Dr. Olavide, es el papel que representan las criptógamas en las escenas patológicas donde aparecen ó donde las descubre el microscopio, que es cabalmente el punto más importante y á la vez el más flaco del morbidismo vegetal.

Los *micrófitos* ¿son siempre causa de la enfermedad en que se observan? ¿Constituyen el carácter principal de algunas afecciones, ó no son más que un fenómeno accidental ó una mera coincidencia?

El Dr. Olavide se inclina á contestar afirmativamente á la primera pregunta, admitiendo, de acuerdo con Hallier, que el *urocistis orize* produce el *cólera morbo epidémico*; el *tillecia caries*, el *cólera esporádico*, el *penicillum crustaceum*, las diarreas crónicas; el mismo *penicillum* ó sus variedades, el carbunco, el tífus y la fiebre tifoidea; el mismo *penicillum* y algunas *bacterias*, las viruelas y el coo-pox; el *mucor mucedo*, el sarampion, el *coniotecium sifiliticum*, la sífilis; el *coniotecium gonorrhoeicum*, la gonorrea, etc.

Y para fortalecer su opinion, dice: «no se trata, al hablar de este asunto, de hipótesis, sino de hechos clínicos y observaciones microscópicas que pueden ser mal interpretadas, pero que ni se fraguan en el gabinete del naturalista ni por la imaginacion visionaria de un loco, puesto que los hechos son públicos y muchos los Profesores que siguen y acompañan á Hallier en sus estudios.»

Ya sabe el Dr. Olavide que en estas mismas razones se apoyan todos los sistemas y todas las doctrinas médicas; sin ir más lejos, citaré los experimentos y las observaciones clínicas de los sectarios de Hanhemann; los experimentos y las observaciones clínicas de los quimiatras modernos, y los experimentos y las observaciones de C. Bernard, sostenedor de la nueva doctrina fisiológica, el cual dice lo siguiente:

«Si todas las enfermedades dependiesen de causas parasitarias externas fáciles de descubrir, como la sarna, la simple observacion bastaria para resolver los problemas de la Medicina; pero la mayor parte de las causas morificas residen, por el contrario, en el interior del cuerpo, en nuestros elementos anatómicos, que son una especie de infusorios ó de animalillos fuera del alcance de nuestros medios de observacion.»

La obra del Sr. Hallier se publicó en el año de 1866, y las lecciones de Claudio Bernard sobre la *Patologia experimentalis* se han publicado en el presente año: ¿á qué observaciones y á qué experimentos debemos atenernos? ¿A los del alemán ó á los del francés? ¿A qué lado debemos inclinarnos, al del microscopio ó al de las vivisecciones? ¿Qué doctrina debemos aceptar? ¿La del parasitismo ó la de los elementos anatómicos? Las dos, contestará tal vez el Sr. Olavide; ninguna exclusivamente y sin examen, contestaremos nosotros, para no añadir un desengaño más al catálogo de los que llevamos sufridos.

Posible es, y aun probable, que los descubrimientos del señor Hallier se vean confirmados en lo sucesivo con hechos repetidos é incontestables; pero hoy por hoy debemos mirarlos con cierta prevención, no tanto por el temor de ver salir el carbunco y el cólera asiático del bolsillo de un mirógrafo, sino porque me ocurren las siguientes objeciones que no tienen nada de sofisticas:

1.º Que como causas de la sífilis y la gonorrea ha encontrado el Sr. Salisbury dos vegetales diferentes de los del señor Hallier, y probablemente serán diferentes tambien los que hemos visto en el microscopio del Dr. Olavide, procedentes de la úlcera del enfermo operado por el Dr. Castelo, lo cual induce á sospechar si la prostitucion sembrará y cultivará diversas criptógamas en cada pais.

2.º Que siendo sumamente difícil, por no decir imposible, el aislar y depurar de toda partícula animal á los parásitos vegetales que han vivido algun tiempo á expensas del organismo humano (aunque haya mirógrafos que tengan la rara habilidad de trasplantarlos y cultivarlos), no deben merecer gran confianza los experimentos de sifilización que se practiquen con la *cripta* ó el *coniotecium sifilitico*.

3.º Que es cosa curiosa y digna de notarse que el moho del pan y de la paja tan abundantes, y que tan fácilmente pueden encontrarse en el organismo humano, sean las causas específicas del carbunco, del tífus, de las viruelas y del sarampion.

Ofreciendo dudas y dificultades al asunto, ¿no será prudente reprimir nuestro entusiasmo por el descubrimiento de esta nueva patogenesia, hasta tanto que veamos, ya que no todas las enfermedades parasitarias, por lo ménos algunos ca-

zos de cólera-morbo esporádico, que no es mucho pedir, desarrollados artificialmente por medio del *tillecia caries*? ¿Qué se pierde con esperar mayor número de hechos cuando no se arroga perjuicio alguno á la ciencia ni á la humanidad?

Si el descubrimiento de Hallier hubiese venido acompañado de nuevos medios profilácticos y terapéuticos, más seguros que los conocidos hasta hoy para evitar y curar las expresadas enfermedades, entonces sería reprehensible toda dilatación en comprobar la exactitud de tales afirmaciones; pero no siendo así, debemos aguardar á que los micrografos se pongan de acuerdo y nos den resuelta la cuestión en uno ú otro sentido, pues no es necesario ni conveniente que todos los Médicos nos dediquemos á este género de investigaciones, exponiéndonos á que diga el vulgo que sólo vemos el mundo por un agujero. Pasemos á la segunda pregunta.

¿Existen algunas afecciones morbosas representadas y exclusivamente sostenidas por la presencia de parásitos vegetales?

A esta pregunta contesta el Dr. Olavide con más resolución, más energía y más confianza que á la primera, presentando como testimonio irrecusable de sus opiniones el *oidium albicans* del muguet, el *achorion* de la tiña favosa, el *trichophyton* del herpes tonsurante y el *microsporon* de la pelada y de la pitiriasis versicolor, abrigando al mismo tiempo la esperanza de poder presentar el parásito del croup y de la difteria, el de la coqueluche, el de la disentería, el de la blenorragia y el de la úlcera sifilítica.

El morbidismo vegetal aparece aquí en su propio terreno, apoyado en hechos positivos, firme con los auxilios del microscopio y fuerte con los resultados de su terapéutica, desafiando con arrogancia y con la seguridad del triunfo á todos cuantos pretendan disputarle sus conquistas en el campo de la ciencia.

No puedo aceptar el reto ni quiero escatimar á los micrografos la parte de gloria que les corresponde en la etiología y el diagnóstico de algunas afecciones parasitarias; en primer lugar, porque no soy parasitólogo sistemático que niegue sin exámen y sin pruebas los hechos bien comprobados; y en segundo lugar, porque en esta parte del parasitismo no se trata ya de observaciones y experimentos hechos, y tal vez mal interpretados por dos ó tres micrografos, sino de afecciones externas muy comunes, bien conocidas y casi unánimemente apreciadas por todos los dermatólogos modernos, incluso el Doctor Olavide, á quien tengo por autoridad competente en esta y otras materias.

Admito, pues, las afecciones fito-parasitarias que admiten y reconocen todos los prácticos; pero creo que debe existir en el organismo una predisposición especial para contraerlas, y no puede convenir con los dermatólogos que consideran el cuerpo humano como una maceta donde se siembran y crecen los parásitos vegetales.

Para indicar las razones en que fundo mi opinión, me fijaré por breves instantes en el muguet y en la tiña que son los dos polos sobre que gira más desahogadamente el morbidismo vegetal.

El muguet, *oslin* ó *blanquet*, como le llaman en algunas provincias de España, se observa comunmente en los niños de uno á dos meses de edad, que maman haciendo esfuerzos de succión y llorando y soltando el pecho á cada paso, ya por no poder asir el pezón pequeño, corto ó mal conformado de la mujer que los cria, ya por no sacar la cantidad de alimento que necesitan para quedar satisfechos, como sucede en la lactancia de esta corte cuando todas las nodrizas están á tres, es decir, encargada cada una de ellas de la lactancia de tres exámenes.

En tales casos, la membrana mucosa de la lengua aparece reseca, lisa, desgastada por el roce, de un tinte más oscuro, con las papilas al descubierta en algunos puntos y con una mucosidad viscosa que da reacción ácida, juntándose á todo esto la circunstancia de tener los niños la boca abierta, como diciendo á los parásitos: entrad, que ya está el terreno preparado. Despues se empieza á notar los puntos blancos que indican la presencia del *oidium albicans*, puntos diseminados al principio y que poco á poco se van haciendo confluentes hasta llegar á cubrir en forma de pseudo-membrana toda la mucosa bucal, siguiendo esta afección la marcha que todos conocen y que excuso recordar á los Sres. Académicos.

Ya en el año de 1864 publiqué en *El Siglo Médico* algunos apuntes sobre el muguet, manifestando que no habia logrado encontrar el *oidium albicans* en el primer periodo de esta enfermedad, y en el corriente año he visto confirmada la misma observación por el Sr. Vogel, Profesor de Clínica médica de Dorpat (Alemania), el cual dice lo siguiente en su *Tratado elemental de enfermedades de la infancia*:

«Los criptógamas no son la causa de la reacción ácida ni de la rubicundez con que se anuncia el muguet; lo que sucede es que las secreciones glandulares modificadas en su composición química excitan, calientan, enrojece y ponen dolosa la membrana mucosa de la boca, convirtiéndola en un terreno favorable al desarrollo de aquellos parásitos vegetales.»

Y en prueba de que sin las expresadas condiciones etiológicas y patológicas no se observa esta afección, citaré el notable hecho de verla desaparecer de la Inclusa, donde suele reinar epidémicamente, cuando el número de niños queda reducido al de las nodrizas que crían dentro del establecimiento, ó lo que es igual, cuando los niños se hallan bien alimentados.

Entiéndase que me refiero al muguet idiopático y no al sintomático ó caquéctico que se presenta en el último periodo del cáncer, de la tisis y de la enterocolitis crónica; pues respecto de este no puede haber dudas acerca de la alteración morboza que precede al desarrollo de los parásitos vegetales.

Llego, por fin, á la tiña, última trinchera del morbidismo vegetal, á la que sólo puedo dirigir algunos tiros oblicuos,

porque con los rectos no lograría removerla de su inexpugnable posición.

Léjos de mí la idea de sostener que el favus y el herpes tonsurante son afecciones dependientes de otra cavidad morboza como lo suponen y lo sostienen algunos patólogos; sólo me propongo indicar que para contraerlas se necesita en los individuos que las sufren una predisposición morboza ó morbífica análoga á la que ha demostrado que existe para el muguet, sin que por esto deje de ser característica la presencia de los epífitos en uno y otro caso.

Como crece la yerba en las calles por donde nadie transita; como se fijan las criptógamas en las tejas deslustradas y húmedas de una casa ruinosa; como se asienta el moho en el mendrugo de pan y en las viandas que empiezan á descomponerse; de la propia manera creo que se implantan el *achorion* y el *trichophyton* en la cabeza de algunos individuos cuya traspiración cutánea alterada atrae los esporos como el iman atrae el acero y la electricidad positiva á la negativa, verificándose por mútuo consentimiento una especie de concubito súbico entre el bulbo de los cabellos y el parásito vegetal.

Fíjese la atención en la mayor parte de los muchachos que padecen la tiña, examínense sus condiciones individuales, sus antecedentes de familia (si la tienen), su género de vida, su habitación, su cama, y sobre todo sus peinados, y se verá que en aquellas cabezas con cabello crespo y espeso, donde probablemente no habrá penetrado más peine que las diez uñas de ambas manos, existe mantillo y guano en cantidad suficiente para criar hongos y otras muchas yerbas.

Si para contraer el favus no se necesitase una predisposición individual morbífica, ¿cuántos tiñosos no se verían por todas partes atendido el número de criptógamas porrigenas que vaga por el aire y que se cierne sobre nuestras cabezas?

Pero si se necesita tal predisposición, dirá el Dr. Olavide, ¿cómo se explica el contagio trasplantando una pequeña porción del favus ó una cierta cantidad de esporos libres de toda sustancia extraña en el bulbo piloso de un individuo sano ó de un animal de especie diferente?

Prescindiendo de que siempre es necesaria la aptitud individual para contraer una afección contagiosa, en el caso citado por el Dr. Olavide se verifica el contagio sin predisposición especial al parecer, porque los hongos ó los esporos recogidos de la cabeza de un tiñoso han sufrido una especie de ingerto en el organismo animal y se han nutrido y se han desarrollado á expensas de su sustancia, adquiriendo de este modo la vitalidad, la energía y la fuerza contagiosa de los llamados virus.

Lo propio sucede con el contagio del muguet: por muchos que sean los esporos del *oidium albicans* puro que haya suspendidos ó revoloteando en la atmósfera de la Inclusa, ninguno de ellos se fijará en la lengua limpia ó sana de los niños bien alimentados para crecer y desarrollarse constituyendo el *oslin*; pero si se toma la criptógama de la boca de un niño enfermo y se la trasplanta á la boca de otro sano, es probable que se desarrolle la afección fito-parasitaria, porque el *oidium albicans* va en este último caso con los elementos animales que provocan la reacción ácida precursora del muguet.

Y no basta decir que las partículas ó los esporos del *achorion* y del *oidium albicans* se han trasplantado libres de toda sustancia extraña á individuos sanos y sin predisposición aparente; pues además de ser esto sumamente difícil ó imposible por la pequeñez de los objetos, se comprende sin gran esfuerzo de la inteligencia, que con los parásitos vegetales implantados en la piel ó en las membranas mucosas, ha de acontecer lo propio que con las sanguijuelas aplicadas para satisfacer una indicación terapéutica, que por mucho que se espriman y se laven conservan por bastante tiempo señales evidentes de haber chupado la sangre humana.

Pero dirá el Dr. Olavide recurriendo al último y más formidable de los argumentos: ¿qué predisposición individual ni qué incremento de transmisibilidad parasitaria han de necesitarse para que se verifique el contagio, cuando las afecciones fito-parasitarias crecen y hasta pueden inocularse en los cadáveres?

Dudo, por no decir otra cosa, que el *oidium albicans* trasplantado á la boca del cadáver de un niño pueda crecer y desarrollarse hasta producir los mismos fenómenos que se observan en la afección conocida con el nombre de muguet; pero creo posible que los parásitos de la tiña se adhieran á los bulbos pilosos de la cabeza de un cadáver y permanezcan por más ó ménos tiempo nutriéndose á expensas de los jugos de la víctima; hecho que en vez de probar lo que el Dr. Olavide pretende, vendría por el contrario á probar lo que yo sostengo; es decir, que los parásitos vegetales sólo se implantan y se desarrollan donde hay sustancias orgánicas alteradas, que es cabalmente lo que sucede en los individuos predispuestos á sufrir el favus. Y nadie sostendrá que el cadáver tiene sus tejidos en estado fisiológico.

Habiendo dicho ya lo que debe entenderse por parásitos y pseudo-parásitos, importa consignar aquí, como carácter diferencial, que los primeros requieren aptitud y predisposición en el organismo, donde se fijan y viven, y los segundos no. Por ejemplo: entre los animales, la *ténia* y las *ascárides lumbricoides* son parásitos que sólo se observan en determinados individuos, al paso que los pseudo-parásitos *pulga* y *chinche* pican y chupan la sangre á toda clase de personas; y entre los vegetales, el *oidium albicans* y el *achorion* son parásitos que sólo viven y crecen en ciertos y determinados sujetos, y por el contrario, los pseudo-parásitos *muco* *muco* y *penicillum* se fijan y se desarrollan en cualquier punto donde haya sustancias orgánicas en descomposición.

No desatendiendo esta circunstancia y sabiendo que los cadáveres colocados en un lugar húmedo se cubren de moho,

como todos los tejidos orgánicos alterados, se evitarán muchas equivocaciones en los análisis microscópicos, no confundiendo los parásitos vegetales característicos de tal ó cual afección, con esas criptógamas ó pseudo-parásitos que se encuentran frecuentemente en los esputos, el moco, el pus y en la mayor parte de las superficies ulceradas.

Por esta razón puede asegurarse, contestando de paso á la tercera y última pregunta, que los esporos ó partículas vegetales que descubre el microscopio en muchas preparaciones de tejidos ó humores patológicos, no son más que un fenómeno accidental ó una mera coincidencia, debida á la facilidad con que puede fijarse en los sólidos ó líquidos del cuerpo humano alguna de las infinitas plantas criptogámicas que flotan en el aire y que todavía no se distinguen bien, á pesar de los trabajos de Robin, de Hallier, de Salisbury, y otros micrografos.

Este ha sido indudablemente el principal escollo en que ha tropezado el morbidismo vegetal para no haber extendido sus miserópicas conquistas más allá de la piel y de las membranas mucosas, donde le encontramos y le dejamos ahora reducido á la humilde representación de cinco afecciones fito-parasitarias, el muguet, el favus, el herpes tonsurante, la pelada y la pitiriasis versicolor.

Tal es, en resumen, la verdadera situación del parasitismo vegetal, por más que los micrografos acostumbrados á ver los objetos mucho más grandes de lo que son, crean ó se imaginen que han descubierta y que poseen la clave patogenética de la mayor parte de las enfermedades epidémicas y contagiosas que afligen á la humanidad.

Ya habrá observado la Academia que el Dr. Olavide, á pesar del parasitario entusiasmo que revela al principio de su discurso, concluye por reconocer la exagerada pretensión de algunos micrografos, cuando dice lo siguiente:

«Pero el Médico no puede ser poeta, ni tiene derecho á crear con su loca fantasía cosas, que por más que sean posibles y halaguen su buen deseo, no deben incluirse en la categoría de los hechos demostrados.»

De modo, que contestando yo al Dr. Olavide por el orden con que ha ido exponiendo sus ideas, resultan nuestras opiniones diferentes al principio y muy conformes á la conclusión de nuestros respectivos discursos; pareciéndonos en esto á los Médicos, que consultados acerca de una grave enfermedad, difieren algo en el diagnóstico y se ponen de acuerdo en la terapéutica.

Para modificar el estado actual del parasitismo propone el Dr. Olavide la adopción del siguiente remedio, que yo acepto.

«Hay que estudiar mucho, pero sin prejuzgar cuestiones: hay necesidad de repartir el trabajo, de multiplicar las observaciones y los experimentos en cada una de esas enfermedades y esperar.»

Estudie, pues, trabaje, observe, experimente y cultive el Dr. Olavide su predilecta especialidad, repitiendo y multiplicando las observaciones y los experimentos cuantas veces le juzgue necesario para deslindar y depurar bien los hechos; presente luego á la Academia que tan satisfactoriamente le recibe hoy en su seno el fruto de sus investigaciones microscópicas y clínicas, y no dude que sus trabajos, afanes y desvelos por los progresos de la ciencia hallarán siempre en esta Corporación la justa y favorable acogida que recientemente ha dispensado á su excelente obra de *Dermatología*.

Pero permítame decirle, para concluir, que al consagrarse al estudio del parasitismo vegetal no desatienda las dudas y advertencias que me he afrevido á indicarle en este desahogado discurso, y tenga sobre todo en cuenta que por los cristales del microscopio sólo se descubre y se ve una pequeñísima parte del vasto campo que tiene obligación de cultivar esta Academia.—MARIANO BENAVENTE.

#### Anuncios.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se arriendan por término de cuatro años la casa de baños y la hospedería de Villavieja, provincia de Castellon, propios del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, Conde de Cervellon, situados á dos horas por ferro-carril de dicha ciudad y de la de Valencia.

El arriendo tendrá efecto por medio de subasta pública, que se verificará simultáneamente el día 4.º de Abril próximo, á las doce de la mañana, en Madrid, oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, números 42 y 44; en Valencia ante D. Tomás Martínez de Leon, Administrador general de dicho Excelentísimo señor, y en Barcelona, casa del Procurador de los Tribunales, D. Gerardo Guardiola, en cuyos puntos están de manifiesto los pliegos de condiciones, y se darán cuantas explicaciones se pidan. Madrid 49 de Marzo de 1872.—Carlos G. Llaguno. X—1512—3

#### Santos del día.

San Benito, Abad y fundador, y San Filemon, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

#### Espectáculos.

**Teatro Nacional de la Opera.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 118 de abono.—Turno 1.º par.—La funcion se anunciará por carteles.

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 169 de abono.—Turno 1.º impar.—*El arte de hacer fortuna.*—*El Abate Pirraças.*

**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 38 de abono.—Turno 2.º par.—A beneficio de D. Francisco Salas.—*Jugar con fuego.*—*Un pleito.*—*El hombre es débil.*

**Teatro de la Risa (Circo de Paul).**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 13 de abono.—Turno 1.º impar.—A beneficio de D. Ricardo Zamacois.—*El carbonero de Subiza.*—*Madrid despues de las elecciones ó los palos deseados.*—*Curro Cúchares.*